

TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO
DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE: 3079-09

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LUIS ARTURO GARCÍA REYES.

ASESOR DE TESIS
LIC. JESÚS TOMÁS ARRIOLA CAMPOS.

MÉXICO, D.F.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por llenar mi vida de bendiciones y de quien día a día tomo sus palabras para reflexionar, cambiar y actuar: "Cada hombre tiene su propia existencia. Cada cual debe vivirla según su momento y circunstancias".

A MIS PADRES:

María Luisa Reyes Rodríguez y Marco Antonio García López, por darme la vida, sabiendo que jamás existirá una forma de agradecerles todo lo que han hecho por mí, en esta vida de lucha y superación constante. Deseo expresarles que mis ideales, esfuerzos y logros han sido también suyos e inspirados en ustedes y constituyen el legado más grande que pudiera recibir. Con amor, admiración y respeto.

A MI AMOR:

Beatriz Carvantes Orozco, por llenar mi vida de amor y bendiciones, dicha y placer. Gracias por compartir tu vida conmigo, gracias por existir.

A MIS HERMANOS:

Marco Antonio García Reyes, Martha Soledad García Reyes y Aidé García Reyes, con gratitud por su ayuda desinteresada y por el cariño fraternal que les profesó.

A MIS TÍOS:

Juan Reyes Rodríguez y Adela Reyes Rodríguez, de quienes siempre he recibido apoyo incondicional y consejos para lograr mis metas en especial mi carrera universitaria.

A MIS NIÑOS:

**Luisa Fernanda Moreno García, Carla Aileen Martínez Carvantes,
Blester Antonio García Reyes, Jesús Adrián García Reyes,
Sebastián Sampayo García y Abraham Martínez Carvantes,
quienes son mi inspiración y la dicha más grande de mi vida.**

IN MEMORIAM:

De mis abuelos y familiares que en su recuerdo una oración, mi respeto y admiración.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE PROFESIÓN.

AL TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO:

A mi excelsa Institución y a todos y cada uno de mis profesores universitarios, por encausarme en la difícil tarea de poner en práctica los conocimientos adquiridos en sus cátedras. Especialmente a los Profesores Salvador Rocha Segura y Emma Gruhünt Lima, por el valioso apoyo que me brindaron para la culminación de mis estudios universitarios, mi más sincero agradecimiento, respeto y admiración.

A MI ASESOR:

Licenciado en Derecho Jesús Tomás Arriola Campos, por su reconocida capacidad jurídica, agradeciéndole su valiosa intervención en la elaboración de la presente tesis.

AL JURADO EXAMINADOR:

Licenciados en Derecho José Bernardo Couto Said, Mauro Donjuan Morales, José Antonio Ortiz Cerón y Jorge González Aranda.

Índice

	<i>Pág.</i>
Introducción.....	5
Objetivo.....	6

Capítulo I.

Aspectos Generales del Incidente.

1. Características del Incidente.

1.1. Concepto.....	7
1.2. Objeto.....	10
1.3. Clasificación.....	11
1.4. Resolución.....	14

2. Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

2.1. Concepto.....	16
2.2. Características.....	18

Capítulo II.

Normatividad de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, en el Procedimiento Ordinario Laboral.

1. Ley Federal del Trabajo, Título Catorce, "Derecho Procesal del Trabajo", Capítulo IX, "De los Incidentes".	
1.1. Tramitación Genérica de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, en el Procedimiento Ordinario Laboral.....	22
2. Incidente de Nulidad.....	27
2.1. Nulidad de Actuaciones.....	33
2.2. Nulidad de Notificaciones.....	44
3. Incidente de Competencia.....	47
4. Incidente de Falta de Personalidad.....	57
5. Incidente de Acumulación.....	68
6. Incidente de Excusas.....	72

Capítulo III.

Los Incidentes como Medios de Defensa dentro del Procedimiento Ordinario Laboral.

1. Importancia de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, ante la Inexistencia de Recursos en el Procedimiento Ordinario Laboral.....	80
2. Exclusión Legal de Recursos contra las Resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	85
3. La Realidad del Procedimiento Ordinario al no Incluir Recursos contra las Resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	89
4. Propuestas de Reforma para una mejor tramitación de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, dentro del Procedimiento Ordinario Laboral.....	92
Conclusiones.....	97
Bibliografía.....	101

Introducción

En principio, el presente trabajo parte de ubicar los aspectos generales y característicos de los incidentes, así como, su concepto clasificación y resolución, para adentrarnos al estudio de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, (Concepto, Características y Tramitación), y, analizándolos de modo genérico hasta concretar su estudio en el procedimiento ordinario laboral.

Asimismo, se analizará de modo particular cada uno de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, que la Ley Federal del Trabajo, contempla, como lo son el de Nulidad de Actuaciones y de Notificaciones, Competencia, Personalidad, Acumulación y Excusas, tratados aunque brevemente, pero con una adecuada atención en todos aquellos detalles que el legislador no contempló al regular estas figuras procesales.

Posteriormente, analizaremos la importancia y realidad del procedimiento ordinario laboral, que se da respecto a la sustanciación de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y, la situación que prevalece al no ser contemplados por la Ley Federal del Trabajo, los recursos como medios de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por las Autoridades Laborales.

Finalmente, del análisis realizado en el presente trabajo, se proponen algunas conclusiones y sugerencias, que desde el particular punto de vista del suscrito, mejorarían, la regulación y sustanciación de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, dentro del procedimiento ordinario laboral.

Objetivo

El objetivo del presente trabajo, es analizar jurídicamente la trascendencia de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, en la sustanciación del procedimiento ordinario laboral, que se tramita y resuelve ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, revisar los preceptos legales que actualmente contempla la Ley Federal del Trabajo, respecto de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*; la ausencia de normas jurídicas que imposibilitan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, proveer y resolver conforme a Derecho, los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, formulados por las partes en el procedimiento ordinario laboral; así como, una serie de propuestas que tienen como finalidad resolver los problemas procesales que surgen en torno a los incidentes, en virtud, de que Ley Federal del Trabajo, adolece de mejores reformas que le permitan una mejor sustanciación en materia de *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*.

Capítulo I.

Aspectos Generales del Incidente.

1. Características del Incidente.

1.1. Concepto.

La definición de la figura del incidente, es señalada de distintas maneras en la Doctrina, como se desprende de las siguientes opiniones de destacados doctrinarios.

Rafael de Pina,¹ dice refiriéndose a los incidentes en el proceso laboral:

Generalmente se entiende por incidente toda cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal. Con la palabra incidente, bien se estime derivada del latín *incido, incidens* (*acontecer, cortar, interrumpir, suspender*) o del verbo *cadere* y de la preposición *in* (*caer en, sobrevenir*) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella.

Y agrega:

¹ De Pina Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. op. cit., pp. 242 y ss.

Incidentes son, en suma, las cuestiones accesorias que surgen durante la sustanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso.

Este concepto de incidente, elaborado en relación con el proceso civil, es igualmente válido para el proceso laboral.

En opinión de Becerra Bautista, los incidentes "*son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.*"²

Asimismo Hugo Alsina, al respecto considera que incidente, "*es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, pero que para ser calificados como tal debe tener relación, más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promuevan.*"³

"Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal."⁴

"(lat. *incidens.*) adj. Que sobreviene en el curso de un negocio o asunto y tiene con él alguna conexión (ú. m. s.). // m. Der. Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada con él, que se trata y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo. //".⁵

² Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa. México. 1980. 8ª. Edición. p. 262.

³ Bañuelos Sánchez Froylán. *Teoría de la acción*. Editorial Cárdenas Editores. México. 1983. pp. 327-328.

⁴ Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1999. 27ª. Edición. p. 316.

⁵ Palomar de Miguel Juan. *Diccionario Para Juristas*. Editorial Mayo Ediciones, S. de R.L. 1981. 1ª. Edición. p. 700.

“Es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto, o negocio fuera de lo principal, son planteamientos u obstáculos que surgen después de iniciado un procedimiento legal. Es decir, todo acontecimiento que se presenta durante la tramitación de un procedimiento laboral, antes de su resolución definitiva, el cual altera, dilata o suspende su curso normal, se promueve por alguna de las partes, teniendo relación con el asunto principal y debe generalmente resolverse antes del Laudo o resolución que ponga fin al procedimiento o junto con éste, según sea su naturaleza, toda vez, que son cuestiones que se suscitan en el curso de un proceso y que aún relacionadas con el conflicto planteado, son independientes de éste y han de ser resueltas previa y simultáneamente, según constituyan o no, un obstáculo para la continuación del proceso.”⁶

Por lo que respecta a la Legislación Positiva Mexicana, el concepto de incidente, no es plasmado como tal, es decir, no aparece una definición en los distintos Códigos, así, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no señala ninguna definición de lo que se puede entender por incidente, omitiéndolo de igual forma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, e incluso la propia Ley Federal del Trabajo, siendo el Código de Comercio,⁷ el único que presta atención en la definición de incidente señalándola en su artículo 1349, de la siguiente forma:

“Artículo 1349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.”

⁶ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.(PROFEDET). *Prontuario Teórico Práctico de Derecho del Trabajo*. p. 399. 1999.

⁷ Legislación de Comercio. *Código de Comercio*. Editorial SISTA México. 2004. p. 98.

Como puede verse en la generalidad de las nociones que existen sobre el incidente, tanto en la Doctrina, como de la que se encuentra en el Código de Comercio, sobresale la idea de que los incidentes, son cuestiones o controversias accesorias que se dan durante la secuela de un proceso principal y con el cual tienen relación inmediata.

De las anteriores definiciones, se desprende que los incidentes tienen principalmente las siguientes características:

Son "*cuestiones*", "*controversias*" o "*pequeños juicios*", que sobrevienen en un proceso, como consecuencia de las situaciones procesales que se dan durante la tramitación del juicio principal y que al no ajustarse a Derecho, ocasionan que se dé un nuevo conflicto dentro del ya existente.

Son accesorias o de carácter adjetivo, ya que la controversia que es materia de los incidentes no es el conflicto principal, puesto que se refiere a presupuestos procesales y a la válida tramitación del procedimiento.

Tienen relación inmediata con el asunto principal, ya que la tramitación de este último, es el que da motivo a los incidentes, por lo que, si no existiera ese nexo que vincule la cuestión incidental con el juicio principal carecería de sentido alguno.

1.2. Objeto.

El objeto de la tramitación incidental, es dirimir el conflicto o cuestión que de alguna forma obstaculiza la válida continuación del juicio principal, y, por consiguiente, se ha considerado que es un medio de impugnación que se

promueve ante el mismo juzgador que conoce del principal, permitiendo de cierta forma la depuración del procedimiento principal, de tal suerte que permita al juzgador la emisión de una resolución apegada a Derecho.

Es preciso señalar además que en materia laboral, al ser la celeridad un elemento esencial y natural al Derecho Procesal del Trabajo en México, y, al no existir la posibilidad de interponer recurso alguno contra las resoluciones emitidas por los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentran los incidentes como las únicas figuras procesales que permiten depurar el procedimiento, logrando con ello un Laudo dictado de acuerdo con la regulación que marca la Ley Federal del Trabajo, y, al ser éste, el objeto del incidente se desprende su importancia en el ámbito laboral.

1.3. Clasificación.

Existen diversos criterios para clasificar a los incidentes, entre las clasificaciones más recurridas se encuentran las siguientes:

Según los efectos de su interposición, los incidentes pueden suspender o no el procedimiento principal, aquellos que suspenden, son precisamente los que se han denominado *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, en tanto que, también, existen, incidentes que no obstaculizan la prosecución del juicio y por tanto se tramitan y resuelven sin detener el procedimiento principal.

Según el momento de su resolución, existen incidentes de tres tipos: los que se tramitan y resuelven previamente a la Sentencia Definitiva o Laudo; los

que se resuelven en la Sentencia Definitiva o Laudo; o, los que se tramitan y resuelven después de dictada la Sentencia Definitiva o Laudo.

Según su regulación, se encuentran divididos los incidentes en ordinarios y especiales. Los incidentes ordinarios, son aquellos a los cuales la Ley, no señala una tramitación específica, sino que se tramitan según las disposiciones aplicables a todos los juicios. En el caso de los incidentes especiales, existe en la propia legislación laboral, una tramitación determinada para su sustanciación.

Según su denominación legal, los incidentes pueden ser nominados o innominados, debiéndose esta clasificación a que la Ley, señala algunas controversias accesorias dándoles el nombre de incidentes y aplicándoles ya sea una tramitación genérica o determinada correspondiendo esta situación a los incidentes nominados; pero existen también en la Ley, cuestiones que aun cuando la misma Ley señala una tramitación incidental no los denomina de tal forma, siendo este el caso de los incidentes innominados.

De esta manera tenemos que la Ley Federal del Trabajo, no intenta una clasificación de los incidentes, en general, sino sólo de aquellos que por su especial importancia deben tramitarse como de especial pronunciamiento. Pero hay muchos otros incidentes como ha puesto de relieve Francisco Ross Gámez, al repetir los conceptos de Ariel Ríos Aguilera, quien fuera su alumno (Derecho Procesal..., ob. Cit., p. 497 y ss.) y que hizo un trabajo de clasificación atendiendo a las reglas de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Sólo a título de ejemplo, sin una preocupación sistemática, podrían invocarse, en la línea de Ríos Aguilera y Ross Gámez, pero teniendo en cuenta la Ley reformada en 1980, los incidentes de tercería (artículo 977), preferencia de créditos (artículo 980), de liquidación de Laudo (artículo 843), providencias cautelares (artículo 858), que no cita la palabra "incidente",

pero que lo regula al hacer referencia a que "se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo por cuerda separada", de tachas (artículo 818), de inexistencia de la huelga (artículo 929), etcétera.

En los términos de las reglas de la Ley Federal del Trabajo, (artículos 761 a 765, inclusive), se podrían intentar los siguientes criterios de clasificación:

- a) Incidentes que se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve;
- b) Incidentes que se tramitan por cuerda separada;
- c) *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*;
- d) Incidentes que se resuelven de plano.

La regla general, es que los incidentes deben de resolverse en el mismo expediente en que se promueven, y, sólo, por excepción, por cuerda separada. En los mismos términos, la regla general, será que los incidentes se resuelvan de plano y sólo tratándose de los superincidentes que mencionaba Guasp, se resolverán con previo y especial pronunciamiento. Éstos, en ocasiones, no autorizan la suspensión del procedimiento (artículo 811), incidente de excusas".⁸

No obstante, lo antes mencionado, la Ley Federal del Trabajo vigente, únicamente hace una clasificación literal en su artículo 762, respecto a las cuestiones que en el procedimiento laboral se tramitarán como *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, limitándolos a cuestiones de Nulidad, Competencia, Personalidad, Acumulación y Excusas.

⁸ De Buen Lozano Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa. México. 2004. 13ª., Edición, 1ª., Reimpresión. pp. 390 y ss.

1.4. Resolución.

De acuerdo con lo que ha señalado la Legislación Mexicana actual, una vez promovido un incidente, éste, se somete a tramitación ya sea con audiencia de la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga o resolviendo de plano la cuestión incidental que se suscitó durante el juicio principal.

Ya sea que se sustancie de plano o en audiencia incidental, se llegará al momento en que el juzgador deberá resolver sobre el incidente planteado, y, esto, lo realiza mediante una Sentencia Interlocutoria, en la que, se manifestará la decisión del juzgador únicamente respecto de la cuestión incidental, no resolviendo en la misma el fondo del asunto ya que de ello deberá ocuparse en la Sentencia Definitiva o Laudo.

La Doctrina, no ha llegado a unificar su criterio respecto de las resoluciones de los incidentes, ya que, en algunos casos, consideran que son Sentencias Interlocutorias, y, en otros, que no deben ser consideradas sentencias sino como autos, ya que para ellos las únicas sentencias que deben ser denominadas como tales, son las que ponen fin al negocio principal, o sea, las Sentencias Definitivas.

Es así, como Ovalle, De Pina y Castillo Larrañaga, Ross Gámez, son algunos de los estudiosos del Derecho, que apoyan el primer planteamiento, en el sentido de manifestar de manera unánime que los incidentes, se resuelven mediante Sentencias Interlocutorias, no abundando en mayor controversia al respecto.

En sentido contrario, Alcalá Zamora, expresa que la resolución al incidente, no es propiamente una sentencia, y, que por tanto, debe considerarse únicamente como un auto.

En el mismo tenor Bermúdez Cisneros, apoyándose en los que han manifestado las escuelas italiana y alemana, al respecto señala que las mismas ya se han pronunciado por no considerar las resoluciones incidentales como sentencias, sino como ordenanzas o autos.

Por su parte Salas Vivaldi, plantea una teoría más elaborada respecto de esta cuestión, diferenciando las resoluciones incidentales, en Sentencias Interlocutorias o autos según los derechos que las mismas otorguen a las partes, es decir, que serán Sentencias Interlocutorias, si establecen derechos permanentes, apoyándose en Middleton, expresa que las Sentencias Interlocutorias, son las que incorporan derechos secundarios que son "aquellos reconocidos durante la tramitación del juicio y cuyo desconocimiento posterior no es permitido en el mismo juicio ni en otro, mientras que los derechos originarios durante el juicio y cuya existencia depende del litigio, ya que al terminar éste desaparecen por ser preparatorios para la dictación de sentencia deberán ser resueltos mediante autos." ⁹

De lo anterior, se desprende la controversia que respecto de las resoluciones incidentales se ha planteado, cuestión que ha llegado a plasmarse incluso en la propia Ley Federal del Trabajo, que señala en su artículo 837, fracción II, que las resoluciones de los Tribunales Laborales, son "autos incidentales o resoluciones interlocutorias; cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente...", lo cual pone de manifiesto una total carencia de técnica legislativa, ya que, el legislador, nunca señaló los casos en que los incidentes

⁹ Salas Vivaldi Julio E. *Los Incidentes y en Especial el de Nulidad Procesal*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1989. 4ª. Edición. p. 212.

serían resueltos por autos incidentales como en este artículo son llamados, ni cuándo serán resueltos por resoluciones interlocutorias ya sea que el incidente se plantee dentro o fuera del principal, y al no aclarar esta situación parece entonces que al utilizar la disyunción "o" significara que los autos incidentales son lo mismo que las resoluciones interlocutorias y, que por tanto, es optativa la denominación que cada juzgador o litigante le dé a la resolución incidental, por lo que, es evidente que la Ley, no resuelve nada al respecto, al menos en el procedimiento laboral.

Sin embargo, al analizar los distintos conceptos de incidente que ya se han expuesto en el presente trabajo, y, sobre todo, retomando la definición de Becerra Bautista, en el sentido de que los incidentes son "pequeños juicios" se puede considerar que toda vez que la resolución que pone fin a un juicio lo es una sentencia, se deduce que los incidentes se resuelven mediante sentencias, que aunque no resuelven el fondo del asunto principal y se avocan a resolver las cuestiones incidentales, sí son sentencias denominadas "interlocutorias", y, por lo que, se refiere, a los autos incidentales, éstos, no son los que resuelven el incidente, sino que se dictan con relación a la tramitación incidental.

2. Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

2.1. Concepto.

El *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, pertenece al género de los incidentes, por lo que, deberá recordarse en este momento el concepto que de incidente se señaló, así pues, podría decirse que es una controversia

accesoria, que se da durante la secuela del procedimiento principal y con el cual tiene relación inmediata, pero éste tiene la particularidad de obstaculizar el curso normal del juicio.

En la Doctrina, encontramos definiciones del *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, tales como la de Salas Vivaldi, que señala que "es aquel que mientras no sea resuelto paraliza la sustanciación de la causa principal y que se tramita en la misma pieza de autos",¹⁰ o, la de Tena Suck y Morales S., que señalan que esta clase de incidentes "son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelven, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido..."¹¹

Otras definiciones, de *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, son las siguientes: "Es aquél que impide que el juicio siga su curso mientras no se resuelva éste, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Interrumpen o suspenden el procedimiento principal mientras se tramita y resuelve la cuestión incidental planteada."¹²

Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento: "Reciben esta denominación los incidentes que impiden el curso de un juicio en tanto no se resuelven."¹³

La Ley Federal del Trabajo, tal y como se señaló anteriormente, no define en forma alguna al incidente en general, menos aun el *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, como tal, pero es importante destacar que en su

¹⁰ *ibid* p. 52.

¹¹ Tena Suck Rafael y Hugo Italo Morales S. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Trillas. México. 1987. 2ª. Edición. p. 100.

¹² Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.(PROFEDET). *Prontuario Teórico Práctico de Derecho del Trabajo*. p. 400. 1999.

¹³ Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1999. 27ª. Edición. p. 316.

artículo 762, limita las cuestiones que deberán ser consideradas como de previo y especial pronunciamiento.

2.2. Características.

Del anterior concepto de *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, se desprenden como elementos o características principales las siguientes:

- a) Se refieren a presupuestos procesales sin los que el proceso no sería válido. En este apartado es importante señalar qué se considera por la Doctrina como presupuesto procesal, encontrando al efecto, que para algunos autores como Becerra Bautista, son "requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al Juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso",¹⁴ mientras que para Couture, son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y se podrían señalar más significados sin que haya una definición exacta de lo que se considera presupuesto procesal ya que existen criterios que señalan que tales presupuestos son necesariamente previos al proceso, sin tomar en cuenta supuesto alguno que se de ya iniciado el procedimiento.**

Por otro lado, otra consideración de los presupuestos procesales, señala que no sólo son requisitos previos, sino que, iniciado ya el procedimiento, existen ciertos presupuestos que también son indispensables para que un juicio sea válido, como la debida tramitación del juicio que permite llegar a una sentencia que resuelva el fondo.

Y es así, que se han clasificado los presupuestos procesales tomando en cuenta diferentes criterios, tal y como se desprende del siguiente cuadro, en el que se encuentran las divisiones que hacen estudiosos tales como Couture

¹⁴ Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa. México. 1980. 8ª. Edición. p. 4.

y Devis Echandía, mismos que ejemplifican claramente las diferentes posiciones ante los supuestos procesales:

PRESUPUESTOS PROCESALES (COUTURE).

a) Presupuesto procesal de la acción.

1.1. Capacidad del actor.

1.2. Representación del actor.

1.3. Caducidad de la acción.

b) Presupuesto procesal de la pretensión.

2. Presupuestos procesales de la demanda.

2.1. Competencia.

2.2. Requisitos formales de la demanda.

2.3 Capacidad y representación del demandado.

c) Presupuesto procesal de la validez.

b) Presupuestos procesales del procedimiento.

1. Ausencia de causa de nulidad.

2. Cumplimiento de los trámites procesales en el orden establecido.

3. Emplazamiento y citaciones a terceros.

4. Ausencia de Litispendencia.

d) Presupuesto procesal de una sentencia.

c) Presupuestos materiales de la sentencia de fondo.

1. Legitimación de la causa.

2. Interés para obrar.

3. Cumplir requerimientos durante el proceso.

4. Correcta acumulación de pretensiones (acciones).

5. Ausencia de cosa juzgada, caducidad o desistimiento.

d) Presupuestos materiales de la sentencia favorable.

1. Existencia real del derecho o relación jurídica pretendida.

2. Exigibilidad del derecho.

SUPUESTOS PROCESALES (D. ECHANDÍA).

a) Presupuestos procesales previos del juicio.

1. Presupuestos procesales de la acción.

En el caso de Couture, los presupuestos procesales *stricto sensu*, serán los que él, señala como presupuestos procesales de la acción, que impiden que nazca el proceso de forma válida ya que son previos a la tramitación del juicio y al no cumplirse no permiten su validez; no compartiendo esta idea Devis Echandía, al considerar que presupuestos procesales son todos los que él clasifica como tal, incluyendo aquellos que se relacionan con la sentencia de fondo y no sólo aquellos anteriores al proceso.

Es así, que los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, se refieren a presupuestos procesales, en el sentido de ser cuestiones que surgen ya iniciado el procedimiento, derivadas de la ausencia de esos requisitos previos o de la debida tramitación y que al ser tan relevantes para la validez del juicio deben ser resueltos vía incidental.

En la Ley Federal del Trabajo Vigente, los presupuestos procesales a que se refieren específicamente los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, no sólo son presupuestos de la acción tales como Competencia, Personalidad y Excusas, sino presupuestos del procedimiento al incluir dentro de estas cuestiones las que se refieran a la ausencia de causa de nulidad, e incluso en el criterio de Devis Echandía, de presupuestos materiales de la sentencia de fondo al tomar en cuenta la acumulación de pretensiones o acciones.

Por lo que, se desprende que al menos en el procedimiento laboral, los presupuestos procesales, se aplican en el sentido amplio de considerar el procedimiento como un todo que debe tener ciertos supuestos esenciales para ser válido, y, no tomando en cuenta

únicamente los supuestos que deben existir para el nacimiento de ese procedimiento.

b) Constituyen un obstáculo de la tramitación normal del juicio, obstáculo que debe ser resuelto previamente para continuar con el desarrollo normal del juicio principal. Esta es la característica distintiva de la clase de incidente en estudio, ya que, ello se denota desde el nombre mismo de estas cuestiones "de previo y especial pronunciamiento", es decir que es tal la relevancia de los presupuestos a que se refieren estos incidentes, que deben ser resueltos previamente a la continuación del principal y por tanto se deben sustanciar impidiendo la consecución normal del juicio, provocando una especial resolución o pronunciamiento al respecto; siendo por ello limitada por la Ley, la cantidad de incidentes que como tal deben tramitarse, ya que de no hacerlo así, y al constituir una forma de paralizar el juicio principal se convertiría en una forma de alargar el procedimiento sin motivo alguno y logrando con ello demorar la resolución del fondo, idea que en teoría parece ser acertada aunque en la práctica laboral no lo es completamente, tal y como será expuesto posteriormente.

c) Se tramitan en la misma pieza que el principal. Como consecuencia de la anterior característica y al impedir la continuación del juicio principal y estar directamente relacionado con el mismo, no se forma otro expediente con motivo de este incidente, sino que en el mismo del principal, se lleve de su promoción hasta su total resolución.

Capítulo II.

Normatividad de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, en el Procedimiento Ordinario Laboral.

1. Ley Federal del Trabajo, Título Catorce, "*Derecho Procesal del Trabajo*", Capítulo IX, "*De los Incidentes*".

1.1. Tramitación Genérica de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, en el Procedimiento Ordinario Laboral.

Es a partir de este apartado, que el presente trabajo, se enfoca precisamente a los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, que contempla el Título Catorce, "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Capítulo IX, "DE LOS INCIDENTES", de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual, iniciaremos señalando cuál es la tramitación que a dichos incidentes se les da.

En la Ley Federal del Trabajo, se contempla un capítulo especial dedicado a los incidentes, en el que, no sólo se regulan los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, sino que abarca a los incidentes en general.

Así pues, el artículo 761, de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a los Incidentes en General, y, establece:

"Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley."

Esto es, que todos los incidentes se promoverán dentro del expediente principal y no por cuerda separada, salvo en algunos casos que la Ley, disponga por excepción lo contrario, por ejemplo, en las providencias cautelares, cuando el secuestro provisional se solicita al presentar la demanda, se tramita previamente al emplazamiento y en expediente principal; pero si se solicita en escrito posterior se tramita por cuerda separada; para evitar en el primer caso, que al notificar la demanda tenga conocimiento el demandado de la petición del secuestro o embargo precautorio (artículo 858, Ley Federal del Trabajo); pues aunque en ningún caso, según dicho precepto, deberá ponerse la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia, se trata de evitar la posibilidad de que por una inadvertencia del actuario se notifique la demanda que contiene también la solicitud de secuestro provisional, antes de haberse practicado éste.

Por su parte el artículo 762, de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;***
- II. Competencia;***
- III. Personalidad;***
- IV. Acumulación; y***
- V. Excusas."***

Dicho precepto, se encarga de señalar cuáles serán las únicas cuestiones que se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, siendo por tanto, importante, este artículo, al presente trabajo, por delimitar los incidentes

que deberán tener tal carácter en el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

No obstante, es preciso señalar, respecto al trámite de las excusas, lo que establece el artículo 711, de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley."

Lo que indica que no puede considerarse como de previo y especial pronunciamiento, puesto que su trámite no es un obstáculo para la continuación del proceso.

Continuando con este estudio, el artículo 763, de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"Artículo 763. Cuando se promueva el incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá."

Este precepto contiene la regla general, de que los incidentes se sustanciarán y resolverán de plano, salvo en los casos que señala el artículo 762, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, cuando se tramiten los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, tales como los de: Nulidad, Competencia, Acumulación y Excusas, en los cuales se requerirá una audiencia incidental, debiendo resolverse en la propia audiencia.

Y, es entonces, que surgen algunas interrogantes tales como *¿Cuál es la forma de sustanciación de los incidentes en general? ¿En qué forma deberá*

desarrollarse la audiencia incidental que señala para los incidentes de Nulidad, Competencia, Acumulación y Excusas? ¿Es posible ofrecer pruebas en la sustanciación de los incidentes? ¿Son admisibles todo tipo de pruebas en estos procedimientos incidentales? ¿Existe un límite en el número de incidentes que se pueda promover? y, otros más cuestionamientos que se supone al no tener respuesta en este artículo, - que es el único que se refiere a la tramitación genérica de los incidentes- deberán ser contestadas en los artículos que regulan a cada incidente en específico, lo que en algunos casos sí sucede y en otros casos no, tal y como se analizará más adelante.

Por su parte el artículo 764, de la Ley Federal del Trabajo, se refiere ya no a los incidentes en general, sino al incidente de nulidad de notificaciones específicamente, y dispone lo siguiente:

"Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá su efecto como si estuviera hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

Por otra parte, el artículo 765, de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes."

Esta regla general, aparentemente tiene excepciones en los incidentes que según el artículo 763, de la Ley Federal del Trabajo, requieren de una audiencia incidental. Sin embargo, esas excepciones, no operan en la práctica si se trata del incidente de nulidad, donde los casos más frecuentes son por falta o defecto de la notificación, a que se refiere el artículo 752, de la Ley Federal del Trabajo; pues la Junta, al advertir esa irregularidad en los autos, resuelve de plano oyendo a las partes, e incluso decreta la nulidad de oficio, cuando no se ha notificado personalmente el emplazado a juicio y el

primer proveído que se dicte en el mismo, como previene la fracción I, del artículo 742, de la Ley Federal del Trabajo, aún después de haberse celebrado la primera audiencia, para corregir esa irregularidad, al efecto de "regularizar el procedimiento", de conformidad con el artículo 686, de la Ley Federal del Trabajo.

En las cuestiones de Competencia, el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo, faculta a la Junta, para declararse incompetente de oficio y sin tener que oír a las partes, antes de la audiencia, de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

En cuanto a la Acumulación, el artículo 766, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que procede "de oficio o a instancia de parte".

En las Excusas, el artículo 709, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la autoridad que deba decidir sobre la excusa, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello, o podrá señalar día y hora para que comparezca el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, dictar resolución.

En consecuencia, de las disposiciones citadas se desprende que no es una obligación de la Junta, sino que es potestativo el señalamiento de una audiencia incidental para resolver sobre los incidentes que se le planteen, incluso en los casos de excepción mencionados en el artículo 763, de la Ley Federal del Trabajo. De manera que se resuelve de plano oyendo a las partes, cuando hay elementos suficientes en los autos para ello; y está facultada para señalar la audiencia incidental cuando se requiera la aportación de pruebas para resolver.

Es así pues, que la Ley Federal del Trabajo, regula los incidentes, incluyendo tanto normas generales como especiales, dejando a la regulación, que la

misma Ley, señale a cada incidente los detalles en su tramitación, situación que a continuación se analizará, al exponer por separado cada uno de los incidentes que son considerados en esta materia como de previo y especial pronunciamiento.

2. Incidente de Nulidad.

En la Legislación Positiva Mexicana, está señalada la figura del incidente, como la vía para plantear la falta o deficiencia de presupuestos procesales, tal y como ya quedó señalado con anterioridad.

La nulidad, es uno de los supuestos que admiten el incidente como forma de expresión, siendo por tanto importante apuntar en este momento, cuál es el concepto de nulidad y como la Ley Federal del Trabajo, asume este tema.

Cabe señalar en primer lugar, que la nulidad, se ha considerado por algunos como un estado patológico del proceso, otros piensan que es una medida de seguridad jurídica o incluso en algunos casos ha sido asumida como sanción o pena.

En el caso de las definiciones que consideran a la nulidad, como un estado patológico del acto procesal, se manifiestan en este sentido, dado que, el curso regular de un proceso se ve afectado al no cumplirse los requisitos que le son exigidos por la Ley, y, por tanto, ello vicia e invalida el acto.

Por lo que hace a la conceptualización que refiere la nulidad como medida de seguridad jurídica, se relaciona a la misma por sus efectos, señalando que es

un medio de asegurar la invalidación de los actos que carezcan de los requisitos formales que la Ley señala.

Asimismo, cuando la nulidad es considerada como sanción, es debido a que se cree que es la consecuencia que la Ley impone a un acto, cuando el mismo no reúne las formalidades necesarias para su validez y esta concepción atiende a que incluso el legislador en ciertos preceptos utiliza la fórmula "bajo pena de nulidad", para señalar que el acto o actos que estén regulados en tales artículos, deben realizarse exactamente como señala ya que de lo contrario según su propia expresión serán nulos.

El caso de lo apuntado por Carnelutti, parece ir en otro sentido diferente a todos los antes señalados, ya que puntualiza que la nulidad no es una sanción ni una pena, ya que el legislador al tipificar ciertos actos como viciados, lo que pretende es prevenir y de esta manera alertar a los litigantes para no incurrir en tales vicios, tratando de evitar con lo dispuesto en la legislación, que se cometan actos que puedan ser afectados de nulidad.

Por lo que, tomando los elementos en que coinciden las diferentes definiciones, se concluye que la nulidad, se refiere a una desviación o alejamiento de las formas procesales establecidas en la Ley; y, por tanto, un acto procesal nulo, es aquel que resulta privado de sus efectos por adolecer de alguno de los supuestos que la Ley, ordena para su eficacia y validez.

En consecuencia de lo expuesto respecto de nulidad y acto procesal nulo, es necesario hacer alusión al concepto de forma procesal y que es más aceptado, definiéndola como los requisitos que la Ley señala, debe tener tanto los actos procesales por separado, así como el acto dentro de la secuela del procedimiento, es decir, la regla que señala el modo de ser de los actos que componen el proceso.

Ahora, ya que se ha hecho referencia al concepto de forma procesal, es el momento de relacionarla con el objeto de este punto del trabajo, quedando claro que la nulidad procesal es la consecuencia del incumplimiento de esas reglas que determinan el desarrollo del procedimiento, ya que durante cualquier procedimiento debe respetarse cierta formalidad, aun, en el caso del procedimiento del trabajo, que si bien tiene características diversas al Derecho Procesal Común, por la naturaleza misma del Derecho Sustantivo, al que instrumenta, no pueden dejarse de lado por completo.

A causa de ello, se han suscitado opiniones en contrario, en el sentido de que ciertos doctrinarios consideran que en el Derecho Procesal del Trabajo, no existe formalidad procesal alguna que se deba respetar fundando tal posición en lo dispuesto por los artículos 685, en su primer párrafo, y, 687, de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo, enuncia los principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo, disponiendo que las Juntas, tomarán las medidas necesarias para la mayor sencillez, concentración y economía del proceso.

Ahora bien, el artículo 687, de la Ley Federal del Trabajo, señala que "en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones no se exigirá forma determinada", siempre y cuando las partes precisen los puntos petitorios, siendo precisamente la frase que expresa que "no se exigirá forma determinada" la que ha dado pie a que se llegue a pensar que no es necesario respetar forma alguna en el procedimiento laboral.

Nada más alejado de la realidad, ya que la interpretación de este artículo, no debe tomarse en este sentido, ya que, de ser así, el procedimiento del trabajo, se convertiría en una contienda dispuesta al libre arbitrio de las

partes, y por tanto, serían totalmente inútiles los capítulos que la Ley Federal del Trabajo, dedica a la sustanciación del procedimiento.

Por otra parte, tampoco es el interés de este trabajo que se exagere la rigidez en las formalidades del procedimiento del trabajo, ya que esta situación plantearía para cualquier procedimiento un alargamiento en el desarrollo del proceso y ello no es conveniente en el Derecho Procesal, pero menos aun en el Derecho Procesal del Trabajo, en el que el principio de celeridad es uno de sus principios rectores y por tanto esa rigidez de las formas iría completamente en contra de la naturaleza misma de este Derecho.

Pero es el caso, que existe un punto intermedio, en el que el Estado, particularmente los legisladores, definen la forma en que las partes y la autoridad deben conducirse a lo largo del proceso, es decir, que plantea ciertos lineamientos a seguir, aunque dejando también cierto margen de decisión al Juez, que conozca de la causa, ya que sería imposible que se consideraran dentro de la Ley, todos los posibles supuestos en caso de actos procesales viciados de nulidad, pero el problema que surge aquí respecto de la extensión de los poderes del Juez, es que no siempre es posible emplearlo ya que ello implica una verdadera imparcialidad del Juez, que no en todos los casos existe.

Es por ello, que en el sentido de buscar el punto medio que dé formalidad al procedimiento y a la vez le permita algo de flexibilidad, se pronuncian teóricos tales como Chiovenda, entre otros, el cual señala la necesidad de las formas, para asegurar orden durante el litigio y asimismo garantizar los derechos de las partes y la justa resolución del conflicto, argumentando que aun en una sociedad con un fin de justicia determinado, no es posible prescindir completamente de las formas procesales.

Es decir, en el procedimiento del trabajo, aun cuando el legislador determinó que debe ser concentrado y sencillo, teniendo la autoridad el deber de dar la mayor celeridad posible al proceso, aun en este caso existen ciertas formalidades que deben respetarse para permitir que se emita una resolución correcta, que permita otorgar a cada parte lo que en Derecho les corresponda, ya que la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino garantizar los fines asignados a éstas por el legislador, tal y como se desprende de la propia exposición de motivos de las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo en 1980, que en su parte conducente señala que:

... el desterrar cierta solemnidad y rigidez en el procedimiento, no implica que éste se desarrolle en forma anárquica y superficial. Los Tribunales son órganos integrados por conocedores del Derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que rigen el curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el Laudo que resuelva el conflicto, por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento.

Respecto de la clasificación de las nulidades, la misma se ha realizado desde distintos enfoques, en realidad no existe nada definitivo respecto de la clasificación de las mismas, ya que, existen autores que consideran que la teoría de las nulidades que ha sido aplicada al Derecho Común Sustantivo, y, que divide a los actos en inexistentes, nulos absolutos y nulos relativos, tiene plena aplicación en el campo del Derecho Procesal, ya que consideran que pueden existir actos inexistentes tales como la tramitación de un litigio ante una autoridad sin jurisdicción para conocer del asunto, y respecto de los actos nulos absolutos o nulos relativos atienden a la gravedad del vicio que impliquen y en algunos casos toman en cuenta para clasificarlos, el hecho de que sea posible la convalidación del acto; no así otros autores que difieren de esta idea y consideran que en el ámbito del procedimiento, no pueden situarse actos inexistentes ya que sería un tipo de actos que no pueden

producir efectos en ningún caso, lo cual implicaría un no-acto, es decir, la negación del acto en sí mismo, y, observando, que ello, no se da dentro de un procedimiento los excluyen de todo estudio, manifestándose por la clasificación de las nulidades en materia procesal, en absolutos y relativas, como en el caso de Guasp, que realiza su clasificación de acuerdo a las siguientes ideas:

1. Si el acto le falta un elemento esencial (presupuesto procesal de existencia del acto) entonces la nulidad es absoluta pero aun cuando puede ser declarada de oficio por el Juez, a pesar de ello es posible su convalidación posterior.

2. En el caso de que al acto le falte un elemento que no sea esencial, sino accesorio, el acto se encuentra de nulidad relativa y ello produce la posibilidad de la nulidad del acto, el cual puede ser convalidado o en su caso la solicitud de que el acto sea declarado nulo, deberá realizarse a instancia de parte, y nunca de oficio por el Juez que conozca de la controversia.

El problema que implica esta clasificación y de la cual Guasp, se encuentra plenamente consciente, es que no siempre es fácil averiguar si se trata de un acto afectado de nulidad absoluta o relativa, ya que es un caso de interpretación de los preceptos que aluden a la nulidad como una generalidad, sin especificar a qué grado de nulidad corresponden, y por ello propone como solución a esta cuestión que en caso de duda prevalezca la idea de que el acto es anulable o afectado de nulidad relativa.

Existen otras clasificaciones de las nulidades como son: las que dividen las nulidades de pleno derecho y las que requieren declinatoria judicial, las nulidades originarias y las derivadas.

En este sentido la Ley Federal del Trabajo, no enuncia clasificación alguna respecto de las nulidades en el procedimiento laboral, aunque en el texto legal se pueden encontrar supuestos que consideran la convalidación en caso

de que un acto procesal se encuentre viciado pero en ningún momento se refieren a tales casos como nulidades absolutas o relativas sino simplemente como nulidad, encontrando específicamente dos tipos que distingue la Ley Federal del Trabajo, y que son: la nulidad de actuaciones y la nulidad de notificaciones, que si bien algunos autores consideran inútil separar tales conceptos, ya que, las notificaciones, son también actuaciones que constan en los autos de un expediente, la Ley les da un tratamiento especial a las notificaciones, por lo que, al efecto, se expondrá a continuación la regulación que a dichas nulidades le da la Ley Federal del Trabajo, destacando aquellos puntos en los que no queda del todo claro el procedimiento incidental.

2.1. Nulidad de Actuaciones.

Es en este apartado el momento de destacar cuáles son los artículos que regula la Ley Federal del Trabajo, de forma particular el incidente de nulidad de actuaciones.

La connotación de actuación en sentido jurídico se refiere a aquellos actos realizados por las partes durante un procedimiento, mismos que deben ajustarse al orden legal, realizándose en tiempo y forma de acuerdo a la regulación que los impere.

Cuando esos actos que tanto los litigantes como la autoridad realizan, no se ajustan a lo dispuesto por la normatividad, los mismos pueden considerarse ineficaces y consecuentemente nulos.

Ahora bien, los artículos que refieren como tal la nulidad de actuaciones dentro del contexto de la Ley Federal del Trabajo, son los artículos 706 y

714; el primero de los cuales considera nulas todas las actuaciones que se realicen ante una Junta incompetente, exceptuando al acto de admisión de la demanda, los casos en que una Junta Especial, se declare incompetente conforme al artículo 704, de la Ley Federal del Trabajo, así como, los convenios que se realicen ante la Junta incompetente, siempre y cuando el convenio ponga fin al negocio en el período de conciliación. El otro precepto que alude a la nulidad de actuaciones, como tal, es el artículo 714, de la Ley Federal del Trabajo, que sanciona con la nulidad las actuaciones de las Juntas, que no se practiquen en días y horas hábiles, ello salvo disposición en contrario de la propia Ley.

Por su parte también se encuentra relacionado con la tramitación de la "nulidad de actuaciones" el artículo 610, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que señala que en el desarrollo del procedimiento laboral, hasta antes de la formulación del dictamen, la figura del presidente de la Junta y Juntas Especiales, será sustituida por el auxiliar, salvo en casos determinados como lo es la nulidad de actuaciones en la que deberán intervenir personalmente en la votación de la correspondiente resolución. De igual forma el artículo 721, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que es necesaria la autorización del secretario, en aquellas actuaciones procesales que le son encomendadas, y, por tanto, en caso contrario, dichas actuaciones, pueden ser invalidadas mediante el correspondiente medio.

Los artículos restantes que se refieren a la nulidad de actuaciones, en cuanto a su tramitación lo hacen de forma general, incluyéndola dentro de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, regulados de manera global con los demás incidentes que son considerados de esta especie, específicamente refiriéndose a los casos de nulidad en los artículos 762 y 763, de la Ley Federal del Trabajo, siendo en éste último que se señala que en caso de que se promueva un incidente de nulidad, se señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes, una audiencia incidental en la que la Junta

resolverá; término que en la práctica realmente nunca es respetado, ya que la Junta, dicta el acuerdo correspondiente en que señala día y hora para que se verifique audiencia incidental hasta el día que la carga de trabajo se lo permite y en cuanto a la resolución es muy poco probable que se emita en la misma audiencia incidental tal y como dispone este precepto, ya que, en la realidad, y, en la mayoría de las veces, esta autoridad se “reserva” para dictar la resolución correspondiente, y las partes tendrán que esperar una semana o más para conocer la resolución incidental.

Estas características y supuestos son los que aparecen en la Ley Federal del Trabajo, respecto de nulidad de actuaciones, pero cabe señalar que quedan algunas cuestiones que se plantearon desde el punto en que se examinó la tramitación genérica de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, y, que por, lo que, hace, a la nulidad de actuaciones, no quedan claras.

En el texto legal no se alude en momento alguno al término que se otorga para la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones, tampoco refiere la forma en que se celebrará la audiencia de nulidad de actuaciones, tampoco se refiere a las pruebas que se pueden ofrecer y que pueden ser admitidas en este procedimiento, no señala límite a los incidentes de nulidad de actuaciones que pueden ser promovidos, y, de igual forma, omite señalar, si existe o no, la posibilidad de que la autoridad deseche de plano un incidente de nulidad de actuaciones en caso de ser notoriamente improcedente y cuando el promovente tenga como único fin dilatar el proceso sin motivo real alguno; siendo tan omisa la Ley Federal del Trabajo, en el aspecto de nulidades, que no existe capítulo alguno dedicado a estas cuestiones, que como se desprende de todo lo expuesto hasta el momento son de suma importancia por la legalidad y eficacia de los actos procesales que protege.

Por lo que, hace, al término en que debe ser promovido un incidente, y, dada, la total omisión, por parte del legislador, en este sentido, se tiene que atender al término genérico de tres días que concede el artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo, ya que, de no ser promovido, operaría la figura de la preclusión, dado a que, éste, es el término que el poder judicial ha determinado como válido en el caso de la promoción de incidentes, lo anterior, es sustentable con la siguiente tesis:

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 362

NULIDAD; INCIDENTE DE, EN EL JUICIO LABORAL. TÉRMINO PARA INTERPONERLO. *De la lectura del capítulo IX del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que en el mismo no se establece un término para promover los incidentes contenidos en dicho capítulo; de ahí que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 735 del propio ordenamiento. En este sentido, debe estimarse que el término para promover el incidente de nulidad, es el de tres días hábiles, pero lógicamente, tal término empieza a correr a partir del momento en que el afectado tiene conocimiento de la notificación que estima ilegal y no del en que se practicó ésta, pues precisamente la materia del mismo será lo relativo a la legalidad o ilegalidad de esa diligencia, y pensarlo en forma contraria provocaría que en la mayoría de los casos el multicitado incidente resultara extemporáneo.¹⁵*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 103/93. Alicia Serrano Jiménez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, T. XI, p. 362. mayo de 1993.

Amparo en revisión 201/88. Textiles K.N., S. A. de C. V. 8 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Por otra parte, de acuerdo a la Doctrina, que ya fue considerada al señalar las generalidades del incidente de nulidad, cabe destacar que la misma deja de manifiesto que las nulidades se refieren a presupuestos procesales tanto de existencia del proceso como de formalidad del mismo, por tanto, un incidente de nulidad, no se refiere a cuestiones de fondo del asunto principal, pero al darse el caso de que la Ley Federal del Trabajo, no señala los supuestos en que pueda ser promovido una cuestión de este tipo, provoca que se den casos en que se inicia el incidente de nulidad de actuaciones, pretendiendo atacar a través de esta vía el fondo mismo del acto combatido, como se ha establecido en tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, es improcedente, siendo de utilidad transcribir a continuación la tesis que sustenta tal posición:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Página: 657

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL.

IMPROCEDENCIA DEL. *Si el incidente de nulidad de actuaciones a que se refiere el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, procede, entre otros casos, en contra de acuerdos que se estimen contrarios a las formalidades exigidas por la ley, debe convenirse que es improcedente en contra de aquellos que se estimen violatorios por su propio contenido y no porque adolezcan de algún vicio formal; pues aceptar lo contrario implicaría considerarlo como un recurso propiamente dicho, lo que está en franca contravención con lo dispuesto por el artículo 848 de la misma*

ley, de cuyo texto aparece: "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso.". Por tanto, al admitir y resolver un incidente en que se impugnó el propio contenido de un acuerdo y su resultado se tomó en consideración al dictar el laudo reclamado, la Junta responsable violó las leyes del procedimiento y se afectaron las defensas de la parte quejosa en términos del artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo y, consiguientemente, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.¹⁶

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 371/97. Ana María Suárez Arellano. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretaria: Teresita Rosales Bernal.

Parece que con el anterior criterio, queda manifiesto que si un incidente de nulidad de actuaciones, se promueve en contra de cuestiones de fondo y no se ataca la formalidad de un acto procesal, es improcedente y por tanto será violatorio de las Leyes del procedimiento laboral, "admitir y resolver un incidente" con tales características.

Pero tal cuestión, no es del todo aplicable, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se conducen por lo dispuesto en la siguiente tesis que señala que es violatorio de las normas del procedimiento laboral desechar de plano un incidente de nulidad de actuaciones.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, T. VII, p. 657. junio de 1998. Materia: Laboral.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Página: 881

NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE. SU DESECHAMIENTO "DE PLANO" POR PARTE DE LA JUNTA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. El precepto 761 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos que el mismo ordenamiento prevé. El numeral 762 del propio texto legal, por su parte establece que, formarán artículo de previo y especial pronunciamiento los incidentes que versen sobre nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, en tanto que el diverso 763 consigna que en tratándose de uno donde se ventile alguna de esas cuestiones, deberá señalarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes, "día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá"; y sólo contempla la substanciación y resolución "de plano, oyendo a las partes", respecto de cualquier otro incidente (distinto de los apuntados) que se promueva "dentro de una audiencia o diligencia". Luego, si la Junta (con independencia de los argumentos que haya vertido al respecto) desechó "de plano" el incidente de nulidad de actuaciones, que hizo valer el hoy quejoso con mucha anticipación al dictado del laudo, sin antes haber señalado (a fin de resolverlo) día y hora para la audiencia que en ese tipo de incidentes debe celebrarse conforme al apartado final del artículo 763 del código obrero; es inconcuso que con tal determinación infringió en su perjuicio las normas del procedimiento, amén de que lo privó de agotar un recurso o medio de defensa legal frente al emplazamiento anómalo que impugnó a través de dicha incidencia, trascendiendo esa irregularidad al sentido del fallo desde el momento en que éste le resultó adverso a sus intereses. Por otro lado, en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado estima que el desechamiento de un incidente de la naturaleza del que se analiza, debe considerarse como una violación a las leyes del procedimiento y que afecta las defensas del quejoso, equiparable o análoga a la consignada en la fracción V del aludido normativo, pues igual perjuicio causa "cuando se resuelve

ilegalmente un incidente de nulidad", como cuando se desecha sin haberse observado previamente la tramitación especial prevista en la ley.¹⁷

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 381/95. Isaac Farji. 7 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Por tanto, siguiendo este criterio, las Juntas, admiten los incidentes de nulidad de actuaciones, aun cuando de los mismos se desprenda que su improcedencia es manifiesta, ya que, de no admitirlos y señalarles audiencia incidental, se configura una violación de acuerdo a lo manifestado por la anterior tesis, siendo esta situación aprovechada por todo aquel litigante que pretende dilatar el procedimiento, aun sabiendo de antemano que al emitirse la correspondiente resolución interlocutoria, será declarado improcedente su incidente, pero en realidad es el tiempo lo único que en muchos casos pretenden, ya sea, para realizar algún artificio que les permita evitar las consecuencias del acto combatido, o, simplemente alargar el procedimiento y provocar con ello que los mandantes ya sea parte actora o demandada, se cansen y cedan ante un convenio que les permita terminar con la controversia.

Por otra parte, se encuentra la audiencia incidental, que según el anterior criterio debe ser celebrada "siempre" que se promueva un incidente de nulidad de actuaciones, pero que, no tienen formalidad alguna señalada dentro de la propia Ley Federal del Trabajo, siendo por tanto los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, los que han puntualizado los lineamientos a seguir en el desarrollo de una audiencia incidental de nulidad de actuaciones; así, se puede señalar entre las principales pautas consideradas, las siguientes tesis, cuyos rubros refieren:

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, T. III, p. 881. junio de 1996. Tesis: XI.2º.13L.

- ***Nulidad de Actuaciones en Materia Laboral. La inasistencia del promovente a la audiencia incidental no implica su desechamiento.***¹⁸
- ***Audiencia Incidental, el término mínimo para efectuarse es de tres días. (Artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo)***¹⁹
- ***Incidente de Nulidad. Una vez propuesto no existe obligación de ratificarlo.***²⁰
- ***Incidente de Nulidad, validez de su interposición oral en el procedimiento laboral.***²¹

Al respecto, existe en particular una tesis del rubro "**NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. PROCEDIMIENTO PARA HACERLA VALER**";²² en la cual, se señala, que no es necesario que en la audiencia incidental el promovente, exprese los hechos en que se base ni ofrezca las pruebas pertinentes, ya que, las mismas, pueden hacerse valer por escrito en la demanda incidental incluyendo en la misma los hechos y las pruebas que ofrezca respecto del incidente, ello sin perjuicio de que las partes aleguen en la audiencia incidental lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, es por lo que hace a la audiencia incidental, pero aun con estas tesis y al no existir precepto alguno en la Ley, respecto de la celebración de la audiencia incidental, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dan la formalidad que a su criterio les parece, en algunos casos permitiendo que las partes hagan uso de la palabra tantas veces como lo quieran, en otros casos limitan a los litigantes: a la parte actora incidentista, en principio, que

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, T. III, p. 880. junio de 1996.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, T. X, p. 526. agosto de 1992.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, T. II, p. 536. agosto de 1995.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, T. XIII, p. 383. marzo de 1994.

²² Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, T. LIV, 6ª. Parte, p. 45. junio de 1972.

ratifique su incidente y ofrezca pruebas, la parte demandada en el incidente, de contestación al mismo, que ofrezca en el mismo momento las pruebas de su parte y objete las de su contraparte, para que posteriormente el actor incidentista, objete las ofrecidas por la demandada, y, con ello, concluir la intervención de los litigantes. La Junta, emite su acuerdo respectivo en el que se tiene por celebrada la audiencia incidental de nulidad de actuaciones y por hechas las manifestaciones de los comparecientes, por ratificado el incidente y contestado en términos de lo que señale el demandado incidentista, por ofrecidas las pruebas de ambos y en ese momento procede la Junta, a admitir, aquellas pruebas que a su criterio considere idóneas y en la mayoría de los casos, como ya quedó asentado con anterioridad, se reserva de dictar la resolución interlocutoria, ordenando su notificación personal a las partes. Todo lo anterior, si las pruebas ofrecidas por ambas partes, no fueron muchas, ya que, de ser así, la Junta, incluso, se reserva el acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas en el incidente, señalando de igual forma que la notificación del acuerdo que recaiga se hará saber a las partes en forma personal.

Ahora bien, la Ley, es omisa también respecto del momento en que se puede promover un incidente de nulidad de actuaciones, si es posible su ejercicio una vez cerrada la instrucción o no es legal tal promoción. Al efecto, se encuentra la siguiente tesis que soluciona este aspecto del procedimiento incidental, en el sentido de que sí es posible aceptar la promoción de un incidente de nulidad antes de que sea emitido el laudo o incluso después de que sea dictado siempre que se refiera a actuaciones posteriores a la emisión del laudo.

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 241

INCIDENTE DE NULIDAD, OPORTUNIDAD DEL PLANTEAMIENTO DEL. *Del examen detenido de los artículos del 761 al 765 de la Ley Federal del Trabajo, que integran el Capítulo relativo a los Incidentes, puede apreciarse que la oportunidad para el planteamiento de los de nulidad, no se limita al período de instrucción del juicio laboral, ya que si no se precisa el término para promoverlos, bien puede inferirse que es factible gestionarlos en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse el laudo, o aun después de dictado éste, pero exclusivamente para impugnar actuaciones posteriores a la definición del juicio laboral, aunque siempre dentro del término de tres días siguientes al en que el afectado conozca la actuación estimada nula, conforme al artículo 735 de la propia Ley.²³*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/89. Gilberto Martínez Orozco y coagraviados. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Por otra parte, en cuanto a la resolución interlocutoria, la misma no tiene regulación específica ya que sólo se señala que es uno de los tipos de resolución que pueden emitir las Juntas, sin dar regla alguna al efecto, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, son los que se encargaron de afirmar que la resolución interlocutoria deberá ser dictada con apego a las reglas para dictar un Laudo, sobre todo en el aspecto de apreciación de pruebas, ya que se ha considerado que siendo los incidentes, accesorios al juicio principal, en las resoluciones que se pronuncien en los

²³ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, T. V, 2ª. Parte-1. p. 241. enero de 1990.

mismos, deben seguirse las mismas reglas que la Ley, fija para la apreciación de las pruebas en los Laudos, de acuerdo con el Principio General de Derecho, que establece: Que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal.²⁴

Por tanto, es en forma casuística que poco a poco se han llenado los vacíos que en la regulación del incidente de nulidad de actuaciones, tiene la Ley Federal del Trabajo, ya que, a través, de los criterios antes observados, es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ocasiones llevan a cabo la sustanciación de estos incidentes y señalo que es en ocasiones porque existen casos en los que tales criterios no son tomados en cuenta, por lo que, es necesario, una adecuada regulación sobre el particular, misma que será propuesta en el siguiente capítulo.

2.2. Nulidad de Notificaciones.

Este apartado, se refiere al caso específico de las actuaciones en un expediente que corresponda a las notificaciones, entendiéndose por notificación la acción que realiza la autoridad, en este caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para dar a conocer a las partes, una resolución que emitió.

La Ley Federal del Trabajo, da un tratamiento específico a los supuestos en los que las notificaciones no se realicen debidamente, ya que señala su artículo 752, que las notificaciones que no cumplan con todas las formalidades señaladas en el Capítulo VII, Título Catorce, de la Ley en cita, serán consideradas nulas.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Quinta Época, T. LXXXIII, p. 1988. enero de 1945.

Ahora en concordancia del artículo 752, con el 764, ambos, de la Ley Federal del Trabajo, la nulidad que plantea el primero de los preceptos citados, puede subsanarse ya que el artículo 764, establece que en caso de una notificación mal hecha u omitida, la misma se convalida o surte sus efectos conforme a Derecho, si en el expediente en el que obran los autos, consta que el notificado, se manifestó sabedor del acto mal notificado. Añade el artículo que en caso de que se promueva el correspondiente incidente y se actualice el supuesto de que la notificación haya sido convalidada, dicha cuestión incidental deberá ser desechada de plano.

Por lo que, respecta al procedimiento para sustanciar estas cuestiones, se regula de igual forma que el incidente de nulidad de actuaciones, según lo dispuesto por los artículos 762 y 763, de la Ley Federal del Trabajo, y, por tanto, las tesis aplicables - *respecto de la audiencia incidental*- que fueron invocadas en el apartado anterior, tienen plena aplicación en el incidente de nulidad de notificaciones.

Concretamente, en cuanto al incidente de nulidad de notificaciones, destaca la hipótesis de la omisión de una notificación, caso que no se encuentra contemplado dentro de los preceptos que regulan las notificaciones, por lo que, en este caso, los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, han considerado:

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 485

NOTIFICACIÓN, OMISIÓN DE. NO ES MATERIA DE INCIDENTE DE NULIDAD.

Conforme al artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo no es materia de incidente de nulidad, la omisión de practicar una notificación, pues sólo pueden atacarse a través de este incidente, las notificaciones que no hayan sido hechas conforme a la ley; procediendo en su caso, contra los actos que ocasionen perjuicio como consecuencia de esa falta de notificación, el incidente de nulidad de actuaciones.²⁵

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/89. Fortino Torres Rivera y "Partes Eléctricas de La Huasteca", S.A. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Por lo que, de acuerdo, a lo expuesto en esta sección, puede considerarse que el incidente de nulidad de notificaciones, forma parte del género incidente de nulidad de actuaciones, en cuanto a su tramitación y resolución, sin embargo los actos procesales correspondientes a las notificaciones, sí tienen un capítulo específico que establece las formalidades de las mismas y ello previene la posibilidad de vacíos que den lugar a criterios subjetivos emitidos por la autoridad, y, por tanto, cabe observar, que la especie correspondiente a la nulidad de notificaciones, se encuentra con una regulación adecuada, sin embargo, el hecho de que pertenezca al género del incidente de nulidad de actuaciones, y, como tal, se tramite, lleva a los mismos planteamientos en cuanto a la sustanciación del mismo, y, por tanto, a la necesidad de realizar algunas modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, en este aspecto.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, T. III, 2ª. Parte-1, p. 485. febrero de 1989.

3. Incidente de Competencia.

El concepto de competencia, que la Doctrina, se ha encargado de limitar respecto al de jurisdicción, señalando a ésta como el género y a la competencia como especie, no existiendo punto de discusión al respecto, ya que, coinciden en exponer que la jurisdicción, es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una situación jurídica controvertida, y, que la competencia, es una porción de esa facultad que el Estado detenta, y, que surge como consecuencia de la división que del trabajo jurisdiccional se realiza, o analizando la competencia desde otro aspecto, se considera como el ámbito dentro del cual la autoridad puede ejercer su poder jurisdiccional convirtiéndose así en una limitante ya que restringirá a otros jueces del conocimiento de un determinado asunto, salvo los casos en que la Ley de la materia, permite excepciones a esta situación, es decir, aquellos casos en que se permite que las partes se sometan a una determinada competencia, si previamente lo acuerdan o si en el transcurso del proceso así lo decidieren, en el caso del procedimiento laboral, ello no está permitido, ya que las normas que regulan la competencia en este procedimiento son consideradas de orden público, y, por tanto, no admiten acuerdo de las partes en contrario, como ha quedado establecido en diversa tesis de jurisprudencia, que señala que incluso en el caso de que la parte contraria al promovente de un incidente de incompetencia, se allane a tal cuestión, es ineficaz para que se otorgue la competencia a una Junta que no la tenga, y, como se puede apreciar, a su vez, de la transcripción realizada a continuación:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 100

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. EL ALLANAMIENTO DE UNA DE LAS PARTES AL INCIDENTE PLANTEADO POR SU CONTRARIA ES INEFICAZ PARA QUE SE SURTA AQUELLA. *El allanamiento de una de las partes a la incidencia de competencia planteada por su contraria, es ineficaz para otorgarle competencia a una Junta que, por razón de la materia, no la tiene, dado que las normas que regulan la distribución de competencias en los juicios laborales son de orden público y, por ende, su observancia es obligatoria, ya que el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el proceso del derecho del trabajo se sustanciará y decidirá en los términos señalados por la propia ley y el diverso numeral 701 del mismo ordenamiento, establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de declararse incompetentes en cualquier estado del juicio, hasta antes de la audiencia del desahogo de pruebas, cuando existan datos en el expediente que así lo justifiquen.*²⁶

Competencia 83/66. Entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 29 de enero de 1969. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Competencia 62/90. Entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 8 de octubre de 1990. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Competencia 213/92. Entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado. 16 de noviembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala. Novena Época, T. I, Tesis:2ª./J. 23/95, p. 100. junio de 1995.

Competencia 109/95. Entre la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje en México, Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Competencia 133/95. Entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en ciudad Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en ese Estado. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de Jurisprudencia 23/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ahora bien, para fines prácticos de este trabajo, analizaremos la clasificación de la competencia, atendiendo al criterio más usual en la doctrina:

1. Materia.
2. Territorio.
3. Grado.
4. Cuantía.

Competencia por Materia.

El criterio que atiende a la materia, se realiza en función a la naturaleza y especialización de cada asunto, es decir, atiende al tipo de controversia que se genera y las normas que le son aplicables.

Competencia por Territorio.

En cuanto al territorio, es la división que se realiza según la adscripción geográfica del asunto.

Competencia por Grado.

El grado, refiere a la instancia que conoce del asunto en caso de existir diferentes autoridades ordenadoras jerárquicamente que deban conocer de un proceso.

Competencia por Cuantía.

La cuantía, se refiere al valor del litigio que se toma como parámetro para decidir cuál será el juzgador que conocerá de una controversia determinada.

Particularmente en el procedimiento laboral, existe un Capítulo de la Ley Federal del Trabajo, dedicado específicamente a las competencias, comprendiendo los artículos 698 al 706.

Este Capítulo denominado "DE LAS COMPETENCIAS", en principio señala la división entre asuntos que conocerán Autoridades Federales y asuntos que conocerán Autoridades Locales, refiriendo que las Juntas Locales de Conciliación y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los asuntos que no correspondan a las Juntas Federales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 527, de la Ley Federal del Trabajo, y, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos en los cuales, se hace una enumeración de cuáles serán las ramas industriales, empresas o conflictos a los que corresponderá la aplicación de las normas laborales por las Juntas Federales;

por tanto, en principio un asunto laboral, deberá atender al ámbito federal o local ante el cual deba de presentarse.

Siguiendo el orden del Capítulo citado de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 700, de dicho ordenamiento legal, atiende a uno de los criterios más importantes en cuanto a competencia se refiere, como lo es, el territorio, así este precepto señala qué Junta, conocerá por razón del territorio, de los conflictos que se pueden suscitar en materia laboral, de este modo cuando la competencia sea de Juntas de Conciliación, conocerá la Junta, que corresponda según el lugar de prestación de servicios, en tanto que, cuando se trata de Juntas de Conciliación y Arbitraje, se deja a elección del trabajador la Junta, en que presentará su demanda, que, de acuerdo, a la Ley Federal del Trabajo, puede ser la del lugar de prestación de servicios, la del lugar en que se celebró el contrato de trabajo o la del domicilio del demandado, siendo éstos los supuestos que generalmente se tomarán en cuenta en caso de los conflictos individuales que se tramitan mediante juicio ordinario al determinar la competencia de una Junta, de acuerdo al territorio.

Pero precisamente el artículo 700, de la Ley Federal del Trabajo, señala una diferencia entre los casos que regula, ya que, previa, a la lectura de este precepto, debe tomarse en cuenta cuáles son los asuntos que corresponden a las Juntas de Conciliación, y, cuáles a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que, al efecto, es conveniente relacionar este precepto con los artículos 591, 600, fracción IV, y, 603, de la Ley Federal del Trabajo, preceptos de los cuales se desprende la división competencial que atiende al criterio de la cuantía, ello en virtud de que los mismos expresan que en el caso de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no sea mayor de tres meses de salario, las Juntas de Conciliación, fungirán como Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es preciso señalar, la manera en que se da el incidente de incompetencia, y, la manera en que las Juntas, atenderán a los mismos, para lo cual, empezaré analizando el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo, el cual, expresa que las Juntas, pueden declararse incompetentes en cualquier estado del negocio hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, siempre que existan en el expediente datos que lo justifiquen, y, en caso, de que, se diera esta situación, el mismo precepto señala cuál será el trámite a seguir, citando a las partes y remitiendo la Junta, que se considera incompetente, el expediente a la Junta, que considera debe conocer el asunto, pero si la Junta, a la que son remitidos los autos, a su vez se declara incompetente, deberá resolver la autoridad señalada en el artículo 705, de la Ley Federal del Trabajo, y, es en éste último, donde se especifican los posibles conflictos competenciales y la autoridad o superior jerárquico que deberá decidir a que Junta, corresponde la resolución de un asunto.

El artículo 702, de la Ley Federal del Trabajo, afirma que no se considera como excepción de incompetencia la defensa que consista en la negociación de la relación laboral, ya que las cuestiones de competencia se promoverán vía incidental, por declinatoria, tal y como lo dispone el artículo 703, de la Ley Federal del Trabajo, y podrán referirse a la competencia por ámbito ya sea federal o local, territorio, materia, cuantía en su caso y no atendiendo a la existencia o inexistencia de la relación laboral, dado que, tal situación, se analiza al resolver el fondo de la controversia, en virtud, de que, ello, constituye la procedencia o improcedencia de la acción intentada, por lo que, será hasta el Laudo, después de haberse tramitado completamente el procedimiento ordinario, y, por tanto, haberse ofrecido pruebas, que la Junta, podrá apreciar si procede la acción intentada o no, lo anterior, queda señalado por la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Página: 516

COMPETENCIA. CONFLICTO EN MATERIA LABORAL. PARA RESOLVERLO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. *La procedencia de la acción intentada en los juicios laborales no puede fundamentar la declaración de incompetencia de los tribunales correspondientes, pues mientras ésta es una cuestión previa, los artículos 840, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que será hasta el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se aprecien las pruebas aportadas y se resuelva la controversia planteada; de ahí que hasta entonces será factible determinar de manera fundada y razonada si la acción ejercida es o no procedente, ya que ello depende de lo que se hubiere alegado y probado durante el procedimiento.²⁷*

Competencia 235/89. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y la Junta Especial Número Cuarenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 12 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Competencia 403/95. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Coahuila y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Piedras Negras, Coahuila. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Competencia 451/95. Suscitada entre la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 17 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, T. III, p. 516. marzo de 1996.

Competencia 442/95. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Competencia 506/95. Suscitada entre la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Juez Noveno de lo Civil en el Distrito Federal. 1o. de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Enrique Báez López.

Tesis de jurisprudencia 13/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Como ya se hizo mención, la competencia, podrá promoverse únicamente por declinatoria, es decir, que solamente podrá solicitarse ante la Junta, que el promovente considere incompetente, para que esta autoridad, se abstenga de seguir conociendo del asunto, con el objeto, de que, la competencia, corresponda a otra Junta, sin que se permita por tanto promover por inhibitoria.

Asimismo, se encuentra señalado en el propio artículo en comento, que la declinatoria, tiene un momento específico para su promoción, y, éste, es precisamente, al inicio de la etapa de demanda y excepciones, acompañando los elementos en que se funde y en ese momento después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes relacionadas únicamente con la cuestión de incompetencia, se dictará en el acto la resolución que corresponda; por su parte el artículo 763, de Ley Federal del Trabajo, se refiere a la tramitación incidental que se dará a las cuestiones de incompetencia, indicando, que en los casos, en que se planteen este tipo de

incidentes, se deberá señalar dentro de las veinticuatro horas siguientes, día y hora para que tenga efecto la celebración de una audiencia incidental, esto es, por lo que, se refiere, a la tramitación del incidente de incompetencia, mismo que se encuentra incluido en la fracción II, del artículo 762, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se le da la categoría de *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, teniendo como particularidad que el presidente de la Junta, debe intervenir personalmente en la votación de las resoluciones que sobre competencia se susciten.

Se advierte, en el artículo 704, de la Ley Federal del Trabajo, un conflicto competencial, en el que, se inmiscuyen Juntas Especiales, que pertenecen a una misma Junta, por lo que, una vez, que la Junta Especial, decida que es incompetente deberá citar a las partes, declarar su incompetencia y remitir los autos a la que se estime conveniente, pero si la Junta, que recibe el expediente tampoco observa que el asunto sea de su competencia, deberá remitir los autos al órgano encargado de decidir a cuál Junta, corresponde la tramitación y resolución del caso.

Los órganos que se erigirán como tribunales de competencia, ya que, resolverán los conflictos competenciales que se susciten entre las Juntas, o, entre las Juntas y otro órgano jurisdiccional serán:

- 1. El Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que se integrará según lo dispuesto por el artículo 607, de la Ley Federal del Trabajo;**
- 2. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado de acuerdo a los artículos 607 ó 608, de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda; y,**
- 3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Los casos que resolverá cada órgano quedan señalados de la siguiente forma:

Órgano o Tribunal de competencia y conflicto que resuelve.

- 1. Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.**
***Conflicto entre Juntas de Conciliación de la misma entidad.**

- 2. Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.**
***Conflicto entre Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.**

- 3. Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**
***Conflicto entre Juntas Federales de Conciliación.**

- 4. Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**
***Conflicto entre Juntas Especiales de la Junta Federal entre sí.**

- 5. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***Conflicto entre Juntas Locales ó Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

- 6. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***Conflicto entre Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.**

- 7. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***Conflicto entre Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diferentes Entidades Federativas.**

- 8. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***Conflicto entre Juntas Locales ó Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.**

La consecuencia de la incompetencia de una Junta, queda plasmada en el artículo 706, de la Ley Federal del Trabajo, que como ya se mencionó anteriormente, en el apartado referente a nulidad, señala que todo lo actuado ante la Junta, incompetente será declarado nulo, salvo el acto de la admisión de la demanda, los casos en que exista algún conflicto de los referidos en el artículo 704, de la Ley Federal del Trabajo, y, lo dispuesto en el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, que corresponde al ámbito colectivo del Derecho del Trabajo, así como también, serán considerados válidos aquellos convenios que se realicen ante la Junta incompetente, en la etapa de conciliación.

4. Incidente de Falta de Personalidad.

La acepción de personalidad en el ámbito jurídico, refiere en un primer momento al sujeto como centro de imputación de derechos y obligaciones, y, es por ello, que en ocasiones sobre todo en el campo procesal, se llegan a confundir los conceptos de capacidad y personalidad, no obstante, que aun, cuando existe cierta relación entre ambos, no deben confundirse, ya que, la primera, debe considerarse como condición para el ejercicio de la acción, en tanto que, la personalidad, es un presupuesto procesal, tal y como señala Trueba Barrera, respecto de la diferencia entre capacidad y personalidad expresando que:

"La primera es la facultad o posibilidad que tiene una persona para realizar cualquier acto jurídico o para ejercitar sus derechos ante los tribunales, en cambio, la segunda no es una facultad de ejercicio, sino el estado jurídico que guarda una persona en un juicio determinado o de otro modo expresado,

la situación jurídica que origina el mandato. La personalidad no es más que la manifestación del poder de representación”.²⁸

En un proceso ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son partes las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, tal y como señala el artículo 689, de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, las partes en un proceso pueden actuar por su propio derecho, es decir, en forma personal o a través de mandatarios o apoderados que representarán durante el procedimiento sus intereses; y para efecto de una correcta representación en materia laboral, deben seguirse las reglas determinadas en el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, en donde se señala la forma en que debe acreditarse la personalidad en caso de que sean apoderados los comparecientes en el juicio, siendo tales reglas las que a continuación se señalan:

Apoderado compareciente e Instrumento para acreditar personalidad.

1. Apoderado de persona física: (Poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos).
2. Apoderado que actúa como representante legal de persona moral: (Testimonio notarial).
3. Apoderado de persona moral: (Testimonio notarial o carta poder otorgada por persona legalmente autorizada para otorgar el poder).²⁹

²⁸ Trueba Barrera Jorge, *El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo*. Editorial Porrúa. México. 1963. p.196.

²⁹ La carta poder en sí misma, no es suficiente para acreditar personalidad como apoderado de persona moral, sino que es necesario que en caso de que se pretenda acreditar la personalidad del compareciente con esta documental, deberá estar relacionada con un testimonio notarial en donde conste que la persona que suscribe la carta poder, se encuentra facultada para otorgar el poder en los términos en que lo realiza.

4. Representantes de sindicatos: (Certificación de registro de la directiva del sindicato, expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o Junta Local de Conciliación y Arbitraje).

Pero, no obstante, lo dispuesto por el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 693, de dicho ordenamiento legal, con una intención completamente antiformalista, permite que las Juntas, tengan por acreditada la personalidad únicamente de representantes de trabajadores o sindicatos, sin ajustarse a las reglas del artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, cuando los documentos que exhiban hagan convicción en la Junta de que realmente representan los intereses de trabajadores o sindicatos.

En el caso de los trabajadores, patrones y sindicatos, es posible otorgar poder para ser representados ante cualquier autoridad del trabajo, a través de una comparecencia ante la Junta del lugar de residencia, en la que la parte que otorgue el poder se identificará y posteriormente la copia certificada que de tal comparecencia se expida será suficiente para acreditar la personalidad con que se ostenta un apoderado, éste documento deberá exhibirse en original y copia simple en cada juicio en que comparezca.³⁰

Hasta aquí, se ha planteado el aspecto que la Ley, señala, debe tomarse en cuenta para tener por acreditada la personalidad en un procedimiento, pero cuando estos requisitos no están plenamente satisfechos, surge entonces la posibilidad, que a diferencia de los incidentes hasta ahora analizados en el presente trabajo a pesar de estar considerado por la fracción II, del artículo 762, de la Ley Federal del Trabajo, como *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, el artículo 763, de la Ley Federal del Trabajo, lo excluye de los incidentes a los que deba señalarse día y hora para la celebración de una audiencia incidental, por lo que, es claro, que las cuestiones relativas a la

³⁰ Ramírez Fonseca Francisco. *Artículo 694, Ley Federal del Trabajo*. Editorial Pac. México. 1990. 8ª. Edición, 2ª., Reimpresión. P.224.

falta de personalidad, deberán resolverse de plano oyendo a las partes, de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 763, en su primera parte, y, 765, de la Ley Federal del Trabajo, siendo los únicos preceptos aplicables en cuanto a la tramitación de este incidente.

Queda entonces un problema, la sustanciación del incidente de falta de personalidad, que no encuentra artículo que la regule, de tal manera que no se puede apreciar en la Ley, si las partes deben o pueden intervenir en la tramitación de dicho incidente, y, de qué manera lo deben de hacer, por cual, han sido los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, los que han expresado su criterio respecto de la forma en que debe substanciarse el incidente de falta de personalidad, en el siguiente sentido:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Página: 670

PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL, SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE.

De una interpretación armónica de los artículos 762, fracción III y 765, de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad se debe tramitar oyendo a las partes, para que estén en posibilidad de hacer las alegaciones que consideren pertinentes, e incluso ofrecer pruebas que puedan desahogarse en ese instante, sin que sea suficiente para ello lo señalado por el tribunal responsable al abrir el incidente, en el sentido de que tomando en cuenta que las partes ya habían manifestado lo que a su derecho convino, pues en el acta relativa no existe manifestación alguna respecto de la objeción de la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de la parte demandada; por tanto, la responsable debió darle el uso de la palabra en el incidente sobre el particular, amén de concederle tal derecho al apoderado de la parte actora, para que manifiesten lo que consideren pertinente y en

su caso, ofrezcan pruebas; en tal virtud, al no hacerlo así, se incumplió lo dispuesto por los citados preceptos.³¹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 458/95. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández.

Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 181-186 Sexta Parte

Página: 142

PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL, SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE. El artículo 762 de la ley federal del trabajo establece: "Se tramitarán como incidentes de previo y de especial pronunciamiento las siguientes cuestiones: I. Nulidad; II. Competencia; III. Personalidad; IV. Acumulación; y, V. Excusas". Respecto de la competencia, los artículos 701, 702 y 703 de la Ley invocada señalan que la Junta de Conciliación y las de la Conciliación y Arbitraje deben declararse de oficio incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando en el expediente haya datos que lo justifiquen; asimismo establecen las diversas hipótesis en que puede plantearse tal incompetencia y la forma como ha de tramitarse. En cuanto a las excusas, el diverso 709 de la Ley en comento determina que se calificarán de plano y que se promoverán dentro de las 48 horas siguientes de que se tenga conocimiento del impedimento, acompañando las pruebas que lo justifiquen; la autoridad que decida la excusa, al recibirla decidirá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca el interesado y después de oírlo y recibir pruebas, dictará resolución de inmediato, sin que se suspenda el procedimiento mientras se tramita la excusa. Tratándose de la acumulación, el artículo 770 de la Ley en consulta, señala

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, T. III, Tesis: XXI.1º.28 L, p. 670. mayo de 1996.

que será competente para conocer de la misma, la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido, observándose en lo conducente lo dispuesto en el capítulo relativo a la competencia y que se tramitara al tenor de las reglas consignadas en el capítulo de incidentes, en el cual aparece el diverso 773 que dice que cuando se promueva alguna cuestión de competencia o nulidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes se declara día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá. De lo anterior se advierte que la Ley Federal del Trabajo establece un procedimiento especial para cada uno de los incidentes citados (nulidad, competencia, acumulación y excusa) lo cual no hace respecto de la personalidad; por lo tanto, surge la aplicación de los artículos 763 y 765 de ese mismo ordenamiento según los cuales al promoverse un incidente dentro de la audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato.³²

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 58/84. María Emelia Tamayo del Pozo. 14 de febrero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Del primero de los criterios transcritos, se desprende la obligación de las Juntas, de abrir el incidente de falta de personalidad, y, una vez, abierto, permitir a las partes manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la objeción de personalidad, y, aun tendrán derecho a ofrecer pruebas relacionadas precisamente con el incidente, porque, aun cuando este incidente deba ser tramitado y resuelto de plano, ello no implica que la Junta, tenga la facultad de negar el uso de la palabra a alguna de las partes, dado que, aun no ha resuelto, si es procedente o no el incidente de falta de personalidad.

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, T. 181-186, 6ª. Parte, p. 142.

Atendiendo al segundo criterio, que respecto de la sustanciación del incidente se reprodujo, en el mismo se analizan las tramitaciones que la Ley Federal del Trabajo, da a los diferentes incidentes, y, por exclusión, señala, que como consecuencia de la ausencia de regulación específica en el caso del incidente de falta de personalidad, son aplicables en cuanto a su tramitación los artículos 763 y 765, de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, en cuanto al momento en que es válida la interposición de este tipo de incidentes, la Ley Federal del Trabajo, es omisa, y, ello, ha provocado diferentes puntos de vista al respecto, ya que en el procedimiento ordinario laboral, al existir una sola audiencia con tres etapas correspondientes a conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se llegó a considerar que el hecho de celebrar la etapa de conciliación con una persona sin las facultades suficientes para ser considerado apoderado, y sin hacer manifestación alguna al respecto provocaba la preclusión del derecho para objetar la personalidad del contrario, lo cual era del todo arbitrario ya que en la etapa de conciliación las partes únicamente son exhortadas a un arreglo conciliatorio, sin que se fijen aun los puntos de la litis, ya que esta situación se da hasta la etapa de demanda y excepciones, y por tanto la jurisprudencia se ha encargado de aclarar este punto observando que es precisamente en la etapa de demanda y excepciones dentro de la cual debe objetarse la personalidad del contrario, debiendo promoverse el incidente de falta de personalidad antes de que sea dictado el acuerdo en que se reconoce la personalidad de las partes y se ordene la continuación de la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cual se confirma con las siguientes tesis de jurisprudencia que refiere:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Página: 277

PERSONALIDAD. OBJECIÓN ANTE LAS JUNTAS. *El momento procesal oportuno para que una de las partes objete la personalidad del representante de su colitigante, es en el período de demanda y excepciones, pero si concluye esta etapa y la Junta ordena pasar a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y hasta este momento es cuando se hace la impugnación de la personalidad del representante de la contraparte, dicha objeción resulta inoportuna.*³³

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 41/81. Jesús Mejía Zepeda. 26 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

Amparo en revisión 741/87. Marcela Alejandra Reynoso O'Farril. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo en revisión 461/90. Mauricio Enrique Santiago Echaury. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo en revisión 931/90. María del Rocío Jiménez Sánchez. 27 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 2421/95. Miguel Ángel Martínez Rueda. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, T. I, p. 227, y, s. mayo de 1995.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995

Página: 52

PERSONALIDAD. OPORTUNIDAD PROCESAL. EN MATERIA LABORAL, PARA IMPUGNAR LA. *Atendiendo a lo que prevé el Capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo, que regula lo relativo a los incidentes que se pueden hacer valer, entre los que se cuenta el relativo a la personalidad de las partes, y de conformidad al sistema establecido en el Derecho Procesal del Trabajo, cuyo presupuesto imperativo, consiste en que cada acto dentro del procedimiento se debe efectuar en su fase correspondiente y en caso de omisión deviene como consecuencia la preclusión del derecho correspondiente de la parte que no actuó como debió hacerlo, dentro del período procesal respectivo, lo cual no podrá posteriormente hacerlo valer, resulta que la falta de personalidad, de alguna de las partes que se pretende impugnar, debe hacerse en el momento procesal oportuno (en la etapa de demanda y excepciones) y mediante el correspondiente incidente que prevé la fracción III, del artículo 762, del propio código laboral, por lo que si de autos no consta se haya tramitado dicho incidente en el juicio laboral, es incuestionable que no se le dejó en estado de indefensión al quejoso, pues la violación procesal hecha valer al respecto, no trascendió al resultado del fallo.³⁴*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 306/93. Librado Hilario Pérez. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Amparo directo 296/94. Inocencia de los Santos Victoriano y coagraviado. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, T. I, p. 52, y, s. marzo de 1995.

Amparo directo 412/94. Federico Rodríguez Salvador. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

Amparo directo 444/94. Raúl Jordán Torreblanca. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Isael Bello Cuevas.

Amparo directo 23/95. Antonio Valdez Contreras. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: José Martínez Guzmán.

Lo anterior, debe quedar aclarado, sobre todo, porque, - *previas a la existencia de las tesis de jurisprudencia transcritas* -, se emitieron ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, en las que se señalaba que incluso después del acuerdo en que se tiene por reconocida la personalidad de las partes, es posible la promoción del incidente de falta de personalidad, y, que tal situación, no pugnaba con lo dispuesto por el artículo 848, de la Ley Federal del Trabajo, no obstante la evidente revocación de acuerdo que ello significa, lo importante, es que, ello, ya no es posible según lo planteado por la jurisprudencia anotada.

En cuanto a los efectos del incidente de falta de personalidad, en caso de ser procedente, se tiene a la parte que no tiene una correcta representación, como si no hubiera concurrido a la audiencia, así, en el caso de la parte actora, se tendría como si no compareciera persona alguna que la represente debidamente, por lo cual, se deberá tener ratificado su escrito inicial de demanda, con base en lo dispuesto por el artículo 879, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que respecta al demandado, si el incidente de falta de personalidad promovido en su contra es procedente, se aplicaría de igual forma el artículo 879, de la Ley Federal del Trabajo, que en su párrafo tercero, señala que en el caso de que no comparezca persona alguna que represente a la parte demandada, la demanda se tendrá por contestada en

sentido afirmativo, dando oportunidad de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, acredite la inexistencia ya sea de la relación laboral o del despido o de la falsedad de los hechos de la demanda, según sea el caso.

Ahora que, si continúa el desarrollo de la audiencia y llega el momento de ofrecimiento y admisión de pruebas, según lo dispuesto por los artículos 880 y 881, de la Ley Federal del Trabajo, debe seguirse precisamente el orden para el ofrecimiento de pruebas, y aún cuando no lo señalan estos artículos expresamente, si no concurren las partes, y ofrecen las pruebas en el orden dispuesto, precluye su derecho para realizarlo, y, por lo tanto, ya no es posible ofrecer pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o de tachas, tal y como quedó aclarado con la contradicción de tesis 1/91, que se suscitó entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, y que establece lo siguiente:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Página: 278

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS. *La interpretación de los artículos 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que las diversas hipótesis que en ellos se contienen siguen un orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del procedimiento ordinario laboral: En la fracción I del citado artículo 880, se exige que el actor sea el que intervenga primero para ofrecer las pruebas relacionadas con la acción ejercitada y los hechos contenidos en la demanda; inmediatamente después, el demandado debe ofrecer las conducentes a demostrar las excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos en la demanda o a demostrar los invocados por él,*

advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de modo que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para ofrecer sus pruebas, precluye su derecho y ya no pueden ofrecer nuevas pruebas antes del cierre de la etapa de ofrecimiento, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tienden a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones (artículo 880, fracciones I, última parte, y II), lo cual resulta lógico porque quien impugnó una probanza tiene el legítimo derecho de demostrar tal objeción, así como su contraparte lo tiene para aportar los elementos tendientes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas objetadas. Las hipótesis anteriores deben darse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, hasta antes de que la autoridad laboral lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admita o deseche, pues una vez concluido dicho período, las partes ya no podrán proponer otra prueba, salvo los casos que establece el artículo 881, o sea, que se relacionen con hechos supervenientes o con tachas. Lo anterior, lógicamente, no faculta a las partes a ofrecer pruebas que debieron proponer en el momento procesal oportuno, y si se hace, no deberán admitirse por haber precluido su derecho.³⁵

Octava Época:

Contradicción de tesis 1/91. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.14/92, Gaceta número 56, pág. 30; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Agosto, pág. 259.

5. Incidente de Acumulación.

La palabra acumulación, en sentido genérico señala concentración, reunión.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarta Sala. Novena Época, tesis:14/92. agosto de 1992.

En el campo procesal no difiere la connotación de esta palabra, es decir, que se refiere a una multiplicidad unida en consecuencia de circunstancias que la Ley marca, esta multiplicidad puede atender a diferentes cuestiones tales como:

a) Acumulación de acciones.

b) Acumulación de partes.

c) Acumulación de autos.

a) La acumulación de acciones, se da en los casos en que se ejercitan no solo una acción, sino varias y en consecuencia se agrupan para ser ejercitados a través de una demanda y no varias como ocurriría si se promoviera una por cada acción, pero esta situación según las diferentes regulaciones en ocasiones es obligatoria por estar expresamente dispuesto por la Ley,³⁶ y, en otros casos no es así, ya que deja esta posibilidad de acumulación a la voluntad del promovente.

Por otra parte, cabe precisar que cuando se presenta este tipo de acumulación, es necesario que las acciones ejercitadas en una misma demanda, no sean contradictorias y que además tengan una causa común.

b) La acumulación de partes, se refiere a aquellos casos en que varias personas intervienen en un proceso ya sea como parte actora o demandada formándose así el llamado litisconsorcio.

Para que pueda ser posible el surgimiento del litisconsorcio, aunado al hecho de que sean varios sujetos que demandan o que son demandados, deben tener la misma causa y defender sus intereses en forma solidaria, dado que,

³⁶ Ejemplo de este tipo de acumulación forzosa se encuentra en el artículo 31, del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

actúan unidos en forma activa si del litisconsorcio se forma en el caso de los actores y pasiva si el caso se da en la parte demandada.

c) La acumulación de autos, se refiere a la unión de dos o más expedientes en uno solo, ya que sea fusionándolos o permitiendo su tramitación por separado, pero acumulándolos para el efecto de dictar una resolución para cada uno pero al mismo tiempo.

En el procedimiento laboral, el Capítulo X, del Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, denominado "DE LA ACUMULACIÓN", puntualiza los aspectos de este tema, comenzando por el artículo 766, de la Ley Federal del Trabajo, en donde, expresa, que la acumulación puede ser acordada de oficio o solicitada a instancia de parte, en los siguientes supuestos:

I. Cuando se trate de juicio promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean diferentes, pero derivadas de una misma relación de trabajo.

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diferentes actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

IV. En todos aquellos casos que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que la motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

De las hipótesis contenidas en el artículo 766, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, que aun, cuando hay casos particulares y delimitados en las primeras tres fracciones, la última fracción deja abierta la posibilidad a que surja la acumulación en aquellas situaciones en que pudieran dictarse

resoluciones contradictorias y ello porque es precisamente este el objetivo que se persigue con la acumulación, ya que de resolverse cada expediente por separado surgiría un nuevo conflicto en caso de que las decisiones finales fueran contrarias.

Por su parte el artículo 768, de la Ley Federal del Trabajo, señala la excepción que existe en materia de acumulación, y que son las acciones ejercitadas en caso de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, ya que estas acciones no son acumulables a otra acción y en caso de que se ejercitara este tipo de acciones con otras derivadas de una misma relación laboral, la Junta Local, debe ordenar se saque copia de la demanda y sus anexos, remitiéndolos a la Junta Federal, para que resuelva los aspectos de capacitación y adiestramiento, así como, de seguridad e higiene, que según ya se ha visto en el apartado 3, de este tema, son cuestiones que por competencia corresponden únicamente a la Junta Federal.

Los artículos 767 y 769, de la Ley Federal del Trabajo, se refieren a los efectos de la declaración de acumulación, en los que se señala que el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo, en tanto que se especifica que cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor, en contra del mismo demandado, reclamando las mismas prestaciones, en este caso las actuaciones de los juicios acumulados no surtirán efecto alguno, quedando subsistentes únicamente las correspondientes al juicio al que se acumulan, es decir al más antiguo.

Por otra parte, si los supuestos que ocasionaron la acumulación, son los previstos en las fracciones II, III y IV, del artículo 766, de la Ley Federal del Trabajo, entonces la consecuencia será que se deberán resolver por la misma Junta, en una sola resolución, es decir, que conservarán su

tramitación por separado uniéndose al momento de la resolución en que todos se acumularán en uno solo.

Respecto de la tramitación de la acumulación, el artículo 770, de la Ley Federal del Trabajo, señala que deberá realizarse conforme a lo dispuesto por los artículos 761 al 765, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, el Capítulo IX, "DE LOS INCIDENTES", incluyendo a la acumulación dentro de la tramitación genérica de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, y, en especial, de aquellos que según el artículo 763, de la Ley Federal del Trabajo, ameritan la celebración de una audiencia incidental.

6. Incidente de Excusas.

El juzgador encargado de resolver las controversias que le son presentadas, debe tener ciertas características que le permitan conocer del proceso debidamente, ya se señaló el elemento de la competencia como un presupuesto que se refiere al órgano que debe encargarse de la resolución del conflicto, pero debe tomarse en cuenta los aspectos del sujeto o individuo que se encarga de ese órgano.

Estas circunstancias que atienden a los aspectos de tipo personal del órgano encargado de impartir justicia, se destacan tratando que el juzgador sea imparcial y no tenga interés en beneficiar o perjudicar a alguna de las partes por tener vínculos cercanos y directos con las partes o sus representantes.

Las diversas legislaciones procesales tomando en cuenta esta situación, señalan cuáles serán los supuestos que constituirán un obstáculo para que

los juzgadores conozcan imparcialmente de un proceso y que constituyen los denominados impedimentos.

Es precisamente que de actualizarse alguno de los impedimentos señalados por la Ley, el juzgador tiene el deber de expresar su imposibilidad de conocer del asunto constituyendo a través de esta acción la excusa, que es el acto mediante el que el juzgador se inhiere del conocimiento del asunto.

La Ley Federal del Trabajo, en este aspecto no es la excepción del común de las legislaciones adjetivas, y, así, existe, un Capítulo que lleva por título "DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS", en el cual, se especifican, las circunstancias que constituyen los impedimentos para el juzgador, que en este caso al ser la Junta, un órgano tripartito, se refiere a la imparcialidad tanto de los representantes del gobierno, como de los trabajadores o de los patrones, haciendo llegar estas limitantes al representante del Presidente de la Junta, durante todo el proceso, es decir, el auxiliar que también está incluido en los supuestos del artículo 707, de la Ley Federal del Trabajo, que contiene los impedimentos en materia laboral y en cuyas primeras dos fracciones señala la limitación por la existencia de un parentesco cercano entre los representantes y las partes o sus abogados o mandatarios; las fracciones III, V, VI, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, refieren la posibilidad de que los integrantes de la Junta, puedan tener alguna inclinación por alguna de las partes, ya sea por tener interés personal directo o indirecto en el juicio; ser apoderado o defensor de alguna de las partes, o perito o testigo en el mismo juicio o incluso el hecho de haber emitido opinión sobre el asunto; también el hecho de ser socio, arrendatario, trabajador, patrón o dependiente económico de alguna de las partes o sus representantes; ser tutor, curador o haberse encontrado bajo la tutela o curatela de las partes o sus representantes; ser acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o sus representantes.

Todas las anteriores situaciones pareciera que inclinan al integrante de la Junta, a ser parcial e intentar favorecer a aquella parte con la que tiene nexos, pero la Ley, no sólo trata de mantener el criterio objetivo respecto de situaciones en que se intente beneficiar a alguna de las partes, sino que también, se protege la posibilidad de que se intente perjudicar a alguna de las partes, precisamente por existir alguna circunstancia tal como las previstas en la fracción IV, del artículo en comento, en que, se da el caso, de que, alguna de las partes o abogados, haya ejercitado acción penal en contra del funcionario del que se trate o de su cónyuge y que por tanto hace presuponer una actitud negativa hacia esa parte.

Una vez señalados los impedimentos que existen en el procedimiento laboral, señala el artículo 708, de la Ley Federal del Trabajo, la imposibilidad de que en esta materia se promueva la recusación, pero de igual forma expresa este precepto la obligación de los representantes de la Junta, de excusarse en todas aquellas ocasiones en que concurra en su persona algún impedimento de los delimitados en el artículo anterior, y, asimismo, afirma, que en caso de que no se inhiban del conocimiento del juicio no obstante encontrarse impedidos incurrir en responsabilidad.³⁷

El artículo 709, de la Ley Federal del Trabajo, señala una tramitación específica, misma que según refiere, debe ser calificada de plano, y en cuanto a su instrucción y decisión existen diferentes casos dependiendo del representante del que se trate, situaciones que se señalan a continuación:

Autoridad que promueve excusa.

- 1. *Presidente de la Junta Especial.***
- 2. *Presidente de la Junta de Conciliación.***
- 3. *Auxiliar.***

³⁷ Artículos relacionados en cuanto a responsabilidad de los representantes de la Junta: 642, fracción I, 643, fracción I, 645, fracción III, Inciso a), fracción IV, Inciso a), 671, fracción I, y, 673, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

- 4. Representante de los trabajadores o patronos.**
- 5. Presidente de la Junta Federal.**
- 6. Presidente de la Junta Local.**

Autoridad ante la que se presenta y decide sobre excusa.

1, 2, 3 y4, Presidente de la Junta.

5, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

6, Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Continúa el artículo 709, de la Ley Federal del Trabajo, señalando las formalidades que reviste la excusa, tales como que su promoción debe ser por escrito acompañado de las pruebas que justifiquen su excusa, bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad que corresponda según lo ya señalado y en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, contadas a partir de que se tenga conocimiento del impedimento.

Existe la opción para la autoridad que decide la excusa de resolver de plano la misma o de señalar día y hora para que comparezca el interesado, manifieste lo que a su derecho convenga y después de oírlo y recibir pruebas emitir su resolución.

Los efectos de la promoción de una excusa improcedente, serán impuestos por la autoridad que conozca de la excusa, y, la Ley, señala que podrá sancionar al que se excusó con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia con la destitución.

El artículo 710, de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a los casos en que alguna de las partes sepa que alguno de los integrantes de la Junta, se encuentran impedidos para conocer del asunto y que no obstante ello no presenten la excusa correspondiente, y, por tanto, la Ley, faculta a las partes

para realizar la denuncia del caso, siendo competentes para este tipo de denuncias las mismas autoridades que conocieran del asunto en caso de que los integrantes de la Junta, sí se hubieran excusado.

La denuncia de impedimentos, se debe presentar por escrito acompañado de las pruebas que demuestren los hechos que la funden y su tramitación será conforme a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 709, de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante señalar que entre el incidente de excusa y la denuncia de impedimento, existe diferencia, en tanto, que el primero, lo promueven únicamente los integrantes de la Junta, ya sea representantes del gobierno, trabajadores, patronos o auxiliares; en tanto, que la denuncia, será promovida, por las partes, y, es únicamente, a la primera, a la que deberá darse el tratamiento de *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, conforme a lo dispuesto por los artículos 761 al 765, de la Ley Federal del Trabajo, ya que, en ellos, se especifica, que se considerará incidente de esta clase, el incidente de excusa, no se refiere en ningún momento a la denuncia de impedimentos.

Ya que se hizo referencia al capítulo de incidentes, es necesario mencionar que en el artículo 761, de la Ley Federal del Trabajo, se considera la excusa, como *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, es decir, que suspende el procedimiento hasta en tanto no sea resuelto y aun más el artículo 763, de la Ley Federal del Trabajo, considera al incidente de excusas, como uno de los incidentes en los que deberá señalarse día y hora para la celebración de una audiencia incidental, cuestión que no dejaría lugar a dudas si no fuera porque el artículo 711, de la Ley Federal del Trabajo, que en contradicción de lo señalado por los preceptos aludidos manifiesta que el procedimiento no se suspende mientras se tramita la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley. Por lo que, de acuerdo a una interpretación de la última frase del

artículo 711, de la Ley Federal del Trabajo, podría considerarse, que toda vez, que este artículo es previo al Capítulo IX, "DE LOS INCIDENTES", y, que al continuar la lectura de la Ley Federal del Trabajo, aparece que en el artículo 762, de dicho ordenamiento legal, sí existe una disposición en contrario de la Ley, al incluir a la excusa, como *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, deberá prevalecer éste último y deberá quedar suspendido el procedimiento hasta en tanto no se de resolución a la excusa planteada.

En cuanto a los efectos de la procedencia del incidente de excusa, los mismos se encuentran definidos en el artículo 710, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que en caso de que se compruebe el impedimento que dio lugar a la excusa, los integrantes de la Junta, serán sustituidos de la siguiente forma:

Autoridad impedida.

- 1. Presidente de la Junta.***
- 2. Presidente de la Junta Especial.***
- 3. Auxiliar de la Junta Especial.***
- 4. Presidente de la Junta Permanente de Conciliación.***
- 5. Representantes de trabajadores o patronos.***

Autoridad que sustituye.

- 1. Secretario General de mayor antigüedad.***
- 2. Auxiliar de la misma Junta Especial.***
- 3. Secretario de la Junta Especial.***

4. Secretario de la Junta Permanente de Conciliación.

5. Representantes suplentes.

En cuanto a las actuaciones en que las autoridades impedidas de conocer el asunto, intervengan antes de promover la excusa correspondiente, la Ley, es omisa al respecto, y, es una ejecutoria de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, la que emite sus consideraciones al respecto afirmando que estas actuaciones no pueden ser invalidadas, ya que la legislación laboral, en ninguna de sus partes expresa que se encuentren viciadas, y, por ello, no es procedente la reposición del procedimiento con fundamento en el artículo 686, de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se observa a continuación:

Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 47 Quinta Parte

Página: 17

EXCUSA DE REPRESENTANTES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO TRAEN COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE SU ACTUACIÓN PROCESAL. *No existe precepto legal alguno que exprese que cuando un representante de la Junta se excuse, lo actuado durante la intervención del representante excusado, sea nulo, y por ello, no procede mandar reponer el procedimiento.*³⁸

Amparo directo 2107/72. Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y coagraviados. 29 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala. Séptima Época, T. 47, 5ª. Parte. p. 17.

Concluyendo en la Ley Federal del Trabajo, existen muchas lagunas respecto a la tramitación de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, ello a pesar de la importancia que revisten estos medios de impugnación, toda vez, que nuestra Ley Federal del Trabajo, no cuenta con recursos propiamente dichos para impugnar las resoluciones de nuestros Tribunales del Trabajo, tal y como se analizará en el siguiente capítulo.

Capítulo III.

Los Incidentes como Medios de Defensa dentro del Procedimiento Ordinario Laboral.

1. Importancia de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, ante la Inexistencia de Recursos en el Procedimiento Ordinario Laboral.

En el capítulo anterior se expuso el tema de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, y, en específico, el tratamiento que la Ley Federal del Trabajo, da a estas cuestiones.

Es el momento entonces de señalar la importancia que la figura del incidente, tiene en el procedimiento para resolver conflictos jurídicos individuales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como ya fue anotado en el apartado correspondiente, el incidente es un medio de defensa.

El medio de defensa o impugnación en el campo procesal alude a la manera en que las partes se inconforman o resisten a los efectos de determinados actos procesales. En este sentido Alcalá Zamora, de manera más detallada expresa que son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a

derecho, en el fondo o la forma, o que reputa errores en cuanto a la fijación de los hechos.

Y es precisamente, dentro de estos actos procesales que se puede ubicar el incidente como especie que pertenece al género de los medios de impugnación, aunque no son los únicos que existen en este género.

Así, se ubican como medios de impugnación además del incidente, a los recursos, que tienen características particulares y que los hacen diferentes por completo a los incidentes.

Entre las distintas definiciones, encontramos, que el recurso, es un medio de impugnación que otorga la Ley, a las partes y a los terceros, para que obtengan mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial.

De acuerdo a una división de los medios de impugnación encontramos las primeras diferencias entre el recurso y el incidente, así, en el caso de los incidentes, la autoridad que conoce invariablemente, es la misma que realizó el acto que se impugna y además el efecto de su interposición en que se señale la nulidad o validez del acto, por lo que, han sido considerados como medios de anulación, en tanto que, los recursos, pueden ser sustanciados ante la misma autoridad que emite el acto impugnado o ante un juez diferente, de superior jerarquía y las resoluciones de los recursos confirman, revocan o modifican el acto que se reclama, por lo que, se consideran medios de sustitución.

La Ley Federal del Trabajo, contempla algunos medios de impugnación a través de su texto, pero respecto del medio de defensa más utilizado en la legislación laboral común, es decir, el recurso, señala de forma expresa en el artículo 848, de la Ley Federal del Trabajo, que en contra de las resoluciones

dictadas por las Juntas no se admite recurso alguno ni se permite la revocación por las propias Juntas de sus resoluciones.

En cuanto a la imposibilidad de que las Juntas, revoquen sus propias resoluciones, medida que pretende dar una mayor seguridad a las decisiones emitidas por estos órganos y que sin embargo dicha definitividad se ve matizada en cierto sentido por el artículo 686, de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la posibilidad de que las Juntas, en caso de existir irregularidades en el procedimiento puedan subsanarlas, sin que ello implique la revocación de sus decisiones.

Surge entonces la figura de la regularización del procedimiento, que en sí no constituye propiamente un recurso ya que no es promovida necesariamente por las partes,³⁹ sino que la Junta, al advertir esa irregularidad puede acordar la corrección de cualquier irregularidad u omisión que notare en la sustanciación del procedimiento.

Es importante señalar, que la regularización procede respecto de acuerdos de "mero trámite", que son los acuerdos que no resuelven o se refieren a la situación procesal de las partes, y aunque no es la Ley, la que se ha encargado de señalarlo de esta forma, sí lo han hecho los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, tal y como consta en la siguiente tesis:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Página: 710

³⁹ Toda vez que el propio juzgador, en este caso la Junta, puede revisar de oficio sus propias determinaciones.

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. ACUERDOS DE MERO TRÁMITE. SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN REVOCAR LAS JUNTAS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones. La excepción a esa disposición, encuadra respecto a los acuerdos de mero trámite, que son aquellos que no deciden una determinada situación procesal de las partes en el juicio laboral. Debe reputarse que a ellos son a los que se refiere el legislador en el segundo párrafo del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, que específicamente señala que las Juntas están facultadas para revocar sus propias determinaciones, cuando adviertan, en la substanciación del procedimiento, una irregularidad u omisión que se pueda corregir, revocando la resolución anteriormente emitida. No puede considerarse de mero trámite, y por tanto revocarse, el acuerdo que ordena notificar la demanda laboral a los terceros interesados, quienes son señalados como verdaderos patrones.⁴⁰

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/96. Paula Arredondo López. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretaria: Beatriz Adame Muñoz.

Por otra parte, regresando al análisis del artículo 848, de la Ley Federal del Trabajo, en su primera parte, tal y como ya se mencionó, considera que no es posible en el procedimiento laboral, que se promueva recurso alguno en contra de las resoluciones de las Juntas, es entonces que encontramos que emergen los incidentes como únicos medios de defensa que se pueden promover dentro del juicio laboral, en contra de aquellas actuaciones que carezcan de validez, tal y como ha sido reconocido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que emitió al respecto la siguiente tesis, en la que observa:

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, T. IV, Tesis: XXI.2º.8.L. p. 710. septiembre de 1996.

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1992

Página: 304

RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES LABORALES. CONTRA TALES NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO. De ningún precepto legal de la Ley Federal del Trabajo, se deriva que contra resoluciones dictadas por las autoridades laborales proceda recurso ordinario alguno, ya que el mencionado ordenamiento legal únicamente contempla como medio de defensa los incidentes, pero éste es sólo en los casos señalados en el artículo 762 de la ley laboral, pero al no tratarse de estas cuestiones y si el juez de Distrito desechó la demanda de garantías, apoyándose en que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el promovente de amparo tenía a su alcance los recursos ordinarios, es claro que su determinación no se encuentra ajustada a derecho procediendo revocar la resolución del juez de amparo y ordenar la admisión de la demanda.⁴¹

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Improcedencia 12/91. Hermilo Flores Salazar. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: María Blanca Idalia López García.

Por ello, es necesario destacar la importancia de los incidentes, ya que, con independencia de sus peculiaridades, posee una genérica finalidad que es posibilitar la revisión de un acto procesal.

Y, es que la actividad de las Juntas, y, en general, la de cualquier juzgador, está sujeta a errores que pueden ser corregidos, permitiendo depurar el procedimiento y logrando con ello la posibilidad de que su resolución sea más

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, T. X-Noviembre. p. 304.

justa, ya que si bien es cierto que la existencia de un medio de impugnación no garantiza esa justicia, sí permite aumentar las probabilidades de que así sea, al haberse integrado y sustanciado todo el procedimiento correctamente.

2. Exclusión Legal de Recursos contra las Resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La aparición de la Ley Federal del Trabajo, en México, se da en el año de 1931, y, surge por iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, y, en ella, se fincan las bases tanto de la parte sustantiva como adjetiva del Derecho del Trabajo.

Es desde esta primera Ley, en su artículo 555, que se niega la posibilidad de que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones pronunciadas por las Juntas, ya fuera en pleno o por los grupos de ellas.

Al estudiar la exposición de motivos donde debiera constar la causa de esta prohibición, resulta que no señaló el legislador en concreto razón alguna; aunque se desprende de la propia exposición que toda la regulación del procedimiento laboral, va dirigida a una impartición de justicia pronta y expedita, consagrándose como principio rector del Derecho Procesal del Trabajo, la celeridad en la tramitación de los conflictos. Y es con base en este principio y buscando la obtención de esa justicia eficaz, rápida en el tiempo y capaz de satisfacer las necesidades de quien acude en su demanda, que en el orden laboral se desconoce la segunda instancia, esto es la figura del recurso ordinario ante órgano jurisdiccional superior.

Pero a pesar de que no se permitieron los recursos como medio de impugnación, desde esta primera legislación, el artículo 477, de dicho ordenamiento legal, se refirió a los incidentes, considerando que estas cuestiones se resolverían junto con el principal, a menos que por su naturaleza fuera forzosa su decisión antes de dictar el Laudo, o en los casos que los incidentes se promovieran después de resuelto el principal; en cuanto a su sustanciación consideró que no debían tener tramitación especial, sino ser resueltos de plano, excepto en los casos de competencia.

La Ley Federal del Trabajo, de 1931, tuvo vigencia hasta el año de 1970, en que se reformó por iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz, y, en esta, nueva legislación, el antiguo artículo 555, cambió de número y se localizó como el artículo 816, con algunos cambios en su redacción, ya que, es a partir de este momento, que se agrega la disposición de que las Juntas, no pueden revocar sus propias resoluciones.

En cuanto, a los motivos que se exponen para considerar este artículo 816, se señala únicamente que es ratificada la tesis de que en contra de las resoluciones de las Juntas, no es admisible recurso alguno y que las decisiones de estos órganos no son susceptibles de revocación.

De acuerdo, a lo anterior, en estas reformas no hubo tampoco una explicación concreta al respecto, aunque de igual forma a lo largo de la iniciativa que motivó esta reforma, se reitera la celeridad del procedimiento.

Respecto de los incidentes, la Ley Federal del Trabajo, de 1970, consideró en el artículo 725, lo mismo que el legislador de 1931, agregando únicamente respecto de la tramitación, que la sustanciación de estas cuestiones se reduce a una audiencia en la que después de oír a las partes y recibir las pruebas, debe dictarse la resolución correspondiente.

Por lo que toca a la figura de la regularización del procedimiento, que hasta este momento no había sido considerada, fue tomada en cuenta por un grupo patronal y en consecuencia el legislador de 1970, tuvo que hacer ciertas observaciones al respecto y señaló que no era posible incluirla en el procedimiento laboral, ya que esa regularización sería sumamente peligrosa al conceder un arbitrio a las Juntas, cuyo alcance no era posible precisar.

La reforma más reciente a la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la realizada por iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado José López Portillo, en 1979, y que entró en vigor el 1º. (primero) de mayo de 1980, en la que el artículo 816, que contemplaba la legislación de 1970, sólo cambió de numeral para ser a partir de ese momento el 848, actualmente vigente.

La diferencia en este caso, es que, la iniciativa que promovió estas reformas, sí señala las causas para no incluir recursos en el procedimiento laboral, anotando que ello es en consecuencia del principio de economía procesal, que es fundamental en la tramitación de los juicios laborales, y, que el hecho, de que, las resoluciones de las Juntas, admitieron la posibilidad de ser revisadas por una segunda instancia provocaría una prolongación de la tramitación de este tipo de conflictos.

Además de considerar que el Sistema Jurídico Mexicano, garantiza mediante la intervención de los Tribunales de Amparo, la posibilidad de enmendar cualquier error de procedimiento o de fondo en la que hubieran incurrido las Juntas, al aplicarse e interpretarse las disposiciones legales correspondientes.

En cuanto a los incidentes, es esta reforma la que da lugar precisamente a la delimitación de los que deben considerarse como de previo y especial pronunciamiento estableciendo en la Ley, un Capítulo que denomina "DE LOS

INCIDENTES", en el que se incluyen además una tramitación genérica para los incidentes, señalando cuáles serán aquellos que suspenden el procedimiento, así como el tratamiento que a los mismos debe darse. La razón de esta regulación obedeció a que el legislador trató de ser más explícito en cuanto a esta figura que tan importante resulta, ya que como la propia iniciativa señala pueden constituir un serio obstáculo para la rápida tramitación de los juicios laborales.

Asimismo, en estas reformas, es donde surge la posibilidad de que las Juntas, corrijan cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, lo cual, se encuentra plasmado en el artículo 686, de la Ley Federal del Trabajo.

Esta diferencia de opinión con el legislador de 1970, radica en que en las reformas de 1980, se encontró que esta atribución de las Juntas, es de indudable utilidad para lograr que el procedimiento se desenvuelva ajustándose a lo dispuesto por la propia Ley.

Entonces, el desarrollo que a través del tiempo han tenido los recursos, incidentes y regularización del procedimiento en la Ley Federal del Trabajo, lleva a destacar los incidentes como medio de depuración del procedimiento laboral, toda vez, que en el caso de los recursos ya se observó la imposibilidad de que sean establecidos; en el caso de la regularización del procedimiento, tal y como expresó la Cámara de Diputados, en 1970, tiene cierto grado de complejidad toda vez, que la propia Ley, no señala con mayor precisión los casos en que esta facultad de las Juntas, es posible ejercitarla y hasta dónde se encuentra esa facultad de no revocar sus propias resoluciones. Es por ello, que los incidentes ya contemplados en la Ley Federal del Trabajo, deben tener una regulación más adecuada, así como,

precisar sus alcances y efectos de manera más exacta, tal y como se desarrollará posteriormente en el presente trabajo.

3. La Realidad del Procedimiento Ordinario al no Incluir Recursos contra las Resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La celeridad en el procedimiento laboral, principio que impulsó al legislador a prohibir los recursos como medios de impugnación de las resoluciones de las Juntas, en la práctica parece haber quedado en el más absoluto olvido.

La Ley Federal del Trabajo, contempla el desarrollo del procedimiento ordinario, de una forma sistemática y con un término determinado para cada acto procesal, de tal suerte que si se cumpliera cabalmente con el tiempo que el legislador planeó, encontraríamos que la tramitación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendría una duración aproximada de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles como mínimo y 83 (ochenta y tres) días hábiles como máximo, lo anterior, con base en la Ley Federal del Trabajo, tiempo que debería durar un procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La realidad es que este tiempo que la Ley, considera para la tramitación del procedimiento ordinario, no se lleva a la práctica ya que los juicios son tan largos que llegan a durar años sin llegar a una solución definitiva.

Existen diversos factores que confluyen en este retraso en los procedimientos laborales.

Por lo que hace a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, encontramos que la cantidad de conflictos que tienen que resolver rebasan su capacidad y que el personal del que se dispone en ocasiones no es suficiente para dar rápida solución a las controversias que ante ellas se presenta.

Pero, si bien es cierto que la carga de trabajo de estos órganos es fuerte, si a ello aunamos que el personal de las Juntas, (salvo sus contadas excepciones) no tienen interés en dar solución a estos conflictos, se llega a la situación que actualmente se vive en los Tribunales Laborales, y, sobre todo, en el ámbito de jurisdicción de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, mismas que reciben una importante cantidad de demandas cada año y que tienen un mayor retraso que las Juntas Federales, en la solución de conflictos que ante ellas se tramitan.

Por otra parte, una de las principales críticas que se hacen constantemente a los Tribunales Laborales, es la ficticia integración tripartita, que aunque, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dispuso en su artículo 123, y, que es precisamente ficticia porque la realidad es que los representantes tanto de los patrones como de los trabajadores, en la mayoría de los casos, prestan muy poca importancia al desempeño de su encargo, cuestión que repercute también en el estancamiento de los procedimientos laborales, tal es el caso de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en que acuden a firmar las resoluciones que deben suscribir, casi cada mes y en ocasiones dejan de presentarse por un período mayor a un mes, provocando con ello que las resoluciones que "están para firma" tarden aun más tiempo del que ya se retrasaron.

Otra práctica común en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es "reservarse" respecto de la resolución que debieran emitir en la audiencia, esto quiere decir, que las partes comparecen y celebran ya sea la primera audiencia correspondiente a conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y

admisión de pruebas o alguna audiencia de desahogo de pruebas o incluso una audiencia incidental, y, la Junta, no obstante la supuesta prontitud y la inmediata resolución que debiera emitir de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, no lo hace y en lugar de la resolución correspondiente, dicta un acuerdo en el que señala que después acordará lo conducente y notificará a las partes su resolución.

Pero para dictar este acuerdo del que se "reservó" transcurre un lapso de tiempo que oscila entre dos semanas y tres o cuatro meses dependiendo del "trabajo" que tenga el secretario de acuerdos, al que le sea turnado el expediente.

Y si además de la tardanza de las autoridades consideramos que las partes también colaboran con este retraso, realizando actos o interponiendo incidentes notoriamente improcedentes, da como resultado el retraso en la sustanciación de los procesos laborales.

Entre las acciones más realizadas por las partes y que dilatan la tramitación de los conflictos, se observa en primer lugar que la etapa de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, es invocada por las partes cada vez que no deseen que se celebre la audiencia correspondiente y en consecuencia "se difiere la audiencia por encontrarse las partes en pláticas conciliatorias tendientes a la resolución del conflicto", ello a pesar, de que, existe, en la legislación laboral, disposición expresa de que se permita diferir sólo una vez la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas,⁴² ya que son muy pocas las Juntas, que respetan dicha disposición, y, como hay que señalar una nueva fecha, y, las agendas de las Juntas, siempre están saturadas, pues habrá que esperar un mes, o dos (en el mejor de los casos) para que se

⁴² Artículo 867, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

celebre la audiencia en caso de que las partes no lleguen previamente a un convenio que concluya el conflicto.

Otra situación que igualmente retrasa la resolución final de los conflictos es que en ocasiones, las partes promueven los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, y, particularmente, el de nulidad de actuaciones, con el único fin de suspender el procedimiento, y, como las Juntas, según la ejecutoria ya transcrita anteriormente, no deben desechar el incidente sin antes celebrar la correspondiente audiencia, pues las partes se aprovechan de ello para alargar el procedimiento, no obstante, que en muchos casos, se encuentran conscientes de la improcedencia de su medio de impugnación.

Y de esta forma, se puede encontrar en la realidad del procedimiento laboral, tantos obstáculos que impiden la celeridad del mismo, que como puede observarse, la inexistencia de recursos en contra de las resoluciones que el artículo 848, de la Ley Federal del Trabajo, consagra, no garantiza en forma alguna la rapidez del procedimiento ordinario.

4. Propuestas de Reforma para una mejor tramitación de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, dentro del Procedimiento Ordinario Laboral.

En el desarrollo del presente trabajo, se han analizado los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, dentro del procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, asimismo, se han expuesto brevemente algunos aspectos de la realidad en los Tribunales Laborales, modernidad que impone la necesidad de reformar y actualizar la vigente Ley Federal del Trabajo, y aunque no es esta figura procesal la única que ha de

revisarse con el objeto de cumplir cabalmente con los principios del Derecho Procesal Laboral, y, que son: la publicidad, gratuidad, inmediatez, preponderantemente oral y dispositivo en su inicio, así como, tendiente a la economía procesal, concentración y sencillez, sería un avance en la medida que los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, pueden constituir – si son tramitados de una forma adecuada – una depuración del procedimiento, pero si la legislación no da una debida regulación a este tipo de incidentes, pueden constituir un serio obstáculo en la tramitación del procedimiento ordinario laboral, ya que la característica primordial de estos incidentes, es suspender el procedimiento para ser resueltos previamente a la continuación del mismo.

Es por ello, que a continuación se formulan una serie de propuestas, con las que se pretende dar cause a las ideas que a lo largo del presente trabajo se han esbozado, en el entendido que este planteamiento no agota las reformas necesarias en el ámbito del procedimiento ordinario laboral.

Enseguida, se hará la exposición por tema de los artículos que en mi opinión deberían modificarse o incluirse en el texto de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la tramitación genérica de los incidentes, considero conveniente, y, atendiendo al hecho de que en diversas ocasiones se promueven supuestos incidentes, que en la realidad no lo son, y, se quieren hacer parecer como tales, es necesario que se señale un concepto en la Ley Federal del Trabajo, que especifique que los incidentes, son las cuestiones accesorias que surgen durante la secuela del procedimiento principal y que tienen relación inmediata con él. Dicha definición, debiera quedar plasmada al principio del Capítulo IX, "DE LOS INCIDENTES", de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, es necesario que se incluya en este Capítulo IX, "DE LOS INCIDENTES", de la Ley Federal del Trabajo, un artículo que de manera contundente señale el término perentorio de tres días para interposición de cualquier tipo de incidente, incluidos los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*.

En cuanto a la forma en que deban ser formulados e interpuestos los incidentes, debe especificarse que pueda realizarse en forma oral o por escrito, y que en este último caso debe correrse traslado a la contraparte, y también que cuando se promuevan deben acompañarse las pruebas en que se sustenta y que en cuanto a las pruebas que se pueden ofrecer y admitir en los incidentes, deberá estarse a lo dispuesto por el Capítulo XII, "DE LAS PRUEBAS", del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, debe quedar claro que si se plantea algún incidente ya sea de Nulidad, Competencia, Acumulación o Excusas, es decir, aquellos incidentes a los que la Ley, ya plantea que ameritan la celebración de una audiencia incidental, la misma deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la interposición del incidente, en caso de que se haya promovido en audiencia y la contraparte haya tenido conocimiento del incidente y dentro de los 15 (quince) días hábiles, siguientes a la interposición del incidente en aquellos casos en que se promueva por escrito y sea necesaria la notificación de la contraparte.

Que una vez señalada la audiencia incidental, la misma se desarrollará con la comparecencia de ambas partes, que en caso de no comparecer el actor incidentista, se tenga por reproducido el escrito o la comparecencia mediante la que se interpuso el incidente, y, en cuanto al demandado en el incidente, ante su incomparecencia deberá perder su derecho para contestar el incidente y ofrecer prueba alguna relacionada con éste.

Que en caso de que comparezcan ambas partes en primer lugar tendrá el uso de la palabra el actor incidentista, posteriormente podrá darse contestación en todos los casos incluyendo en los incidentes promovidos por falta de personalidad. Posteriormente se permitirá que ambas partes ofrezcan pruebas y objeten las de su contraparte sin permitirse hacer más manifestaciones al respecto.⁴³

Respecto de las Sentencias Interlocutorias, parece necesario que en el Capítulo XIII, "DE LAS RESOLUCIONES LABORALES", del Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, deba adicionarse un artículo en el que se exprese que las resoluciones interlocutorias que contempla la fracción II, del artículo 837, de la Ley Federal del Trabajo, deben dictarse apegándose a todos los requisitos de un Laudo es decir: Lugar, Fecha y Junta, que pronuncia esta resolución, Nombres y Domicilios de las partes y sus representantes; un extracto de la demanda incidental y de su contestación, petición de las partes, hechos controvertidos, enumeración de las pruebas, así como, la valoración que de las mismas se haga,⁴⁴ razones legales o de equidad, la jurisprudencia y Doctrina que le sirva de fundamento y los puntos resolutivos. Asimismo, estas resoluciones también deberán ser dictadas a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia además de ser claros, precisos y congruentes con la demanda y contestación incidental.

En cuanto al incidente de nulidad, sería conveniente que se aclarara que no proceden en contra de cuestiones de fondo, que su interposición es permitida incluso en aquellos casos en que se haya cerrado la instrucción siempre y cuando la parte que haya promovido no haya convalidado la actuación viciada ya sea porque compareció y no manifestó nada al respecto dentro del

⁴³ Esta consideración es para evitar las actas de audiencia incidental que llegan a formar hojas y hojas que precisamente provocan que los auxiliares no resuelvan inmediatamente.

⁴⁴ Valoración que deberá estar debidamente motivada.

término estipulado para la interposición de este incidente, por lo que, operó la preclusión de su derecho para impugnar esa actuación.

En el incidente de falta de personalidad, creo relevante que se agregue un precepto en que se exponga que el momento de promover este incidente es precisamente la etapa de demanda y excepciones, ya que, una vez, dictado, el acuerdo en que se reconozca personalidad a las partes, no podrá impugnarse si no se realizó en la etapa correspondiente, salvo en aquellos casos en que la parte tenga oportunidad de objetar la personalidad de su contraparte hasta una etapa posterior, siempre que no exista un acuerdo previo en que se haya reconocido la personalidad a la parte a la que se pretende impugnar.⁴⁵

En cuanto a los incidentes de competencia, acumulación y excusas, parece que reformando los aspectos genéricos de tramitación del incidente es suficiente, ya que, en los Capítulos que cada uno de estos temas tiene destinado en el texto de la Ley Federal del Trabajo, se regulan la mayoría de los conflictos que pueden surgir en estas cuestiones. Pero en cuanto al incidente de excusa, sólo cabe hacer un comentario final respecto de la contradicción entre los artículos 711 y 762, de la Ley Federal del Trabajo, que como ya señalé en el apartado en que se estudió la excusa, en el primero de estos preceptos se considera que la excusa, no suspende el procedimiento y en el segundo se le considera de previo y especial pronunciamiento, pero como también ya señalé debe prevalecer el artículo que lo especifica como una figura que suspende el procedimiento y por tanto debe eliminarse la disposición del artículo 711, de la Ley Federal del Trabajo, para evitar confusiones.

⁴⁵ Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, pero se presenta posteriormente ya sea a una audiencia de desahogo de pruebas o incluso a una audiencia incidental y pretende se le reconozca personalidad para comparecer en el juicio, la contraparte debe tener derecho de promover la falta de personalidad, aunque, haya pasado la etapa de Demanda y Excepciones, ya que, en ese período no tuvo oportunidad ante la incomparecencia del contrario.

Conclusiones.

A modo de conclusiones del presente trabajo, existen varios aspectos que deben ser destacados por la importancia que reviste en el procedimiento ordinario laboral.

Primera.- Es conveniente asentar que los incidentes, son aquellas cuestiones o controversias accesorias, que se dan durante la secuela del procedimiento principal y con el cual tienen relación inmediata.

Segunda.- Específicamente, el *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, tiene la particularidad de constituirse en obstáculo del procedimiento ya que mientras no sea resuelto paraliza la sustanciación de la causa principal.

Tercera.- El objeto de que se tramiten ciertas cuestiones en forma de *Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento*, es precisamente disolver ese obstáculo que no permite la normal continuación del procedimiento

Cuarta.- La resolución que pone fin a las cuestiones incidentales, se denomina Sentencia Interlocutoria, y, deberá, contener los elementos de una verdadera Sentencia o Laudo, ya que, los incidentes, son controversias que se sustancian a modo de "pequeños juicios".

Quinta.- En el procedimiento laboral, existe un Capítulo dedicado especialmente a los incidentes, dentro de la Ley Federal del Trabajo, y en este capítulo se hace una regulación genérica de los incidentes, en el que se incluye la delimitación de aquellos que deberán ser considerados como de previo y especial pronunciamiento.

Sexta.- No puede considerarse que son suficientes los preceptos que respecto de los incidentes, se encuentran plasmados en la legislación laboral, ya que existen muchos cuestionamientos que quedan en el aire sin respuesta alguna.

Séptima.- En el hecho de que sea incompleta la Ley Federal del Trabajo, en el tema de los incidentes, no es un problema que exista únicamente en el procedimiento laboral, ya que en la mayoría de las legislaciones procesales, es muy escasa la regulación de este tópico, pero el problema cobra especial importancia en el ámbito del Derecho Procesal Laboral, toda vez, que en el procedimiento ordinario, no es posible interponer recurso alguno en contra de las resoluciones que emiten las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Octava.- La disposición que aparece en la Ley Federal del Trabajo, tratando de evitar medios de impugnación que impida la celeridad del procedimiento, en realidad no ha logrado del todo su cometido ya que confluyen diversos factores que ocasionan que en la práctica el procedimiento ordinario laboral no se tramite en los términos que la legislación ordena, sino que la sustanciación de un procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tarde varios años en llegar a una resolución final.

Novena.- Si bien es cierto que la inclusión de un recurso que permitiera en segunda instancia la revisión de las resoluciones de las Juntas, provocaría una tardanza aún mayor, el hecho de que no exista una adecuada regulación respecto de los únicos medios de impugnación con que se cuenta para depurar el procedimiento laboral, provoca que los incidentes en general y sobre todo los de previo y especial pronunciamiento, al constituir un obstáculo a la prosecución del procedimiento se conviertan en medios de impugnación que se utilizan para dilatar aún más la sustanciación del procedimiento principal.

Décima.- Es cierto que existe la posibilidad de interponer el juicio de garantías, en contra de las resoluciones emitidas por las Juntas, pero si en lugar de llegar hasta los Tribunales de Amparo, con un procedimiento que aún no ha sido debidamente depurado, hubiera una correcta legislación en cuanto a los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, ello permitiría incluso agilizar el procedimiento y con ello cumplir con los principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo, especialmente con la concentración, sencillez y en consecuencia celeridad del proceso ordinario laboral.

Décima Primera.- Cada uno de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, tienen diferentes deficiencias, pero sobre todo la tramitación que a cada uno se especifica no es completa y ello hace necesario reformar este aspecto dentro de la Ley Federal del Trabajo, y con ello lograr que aun cuando estos incidentes constituyan una paralización temporal del curso normal del procedimiento ordinario laboral, propiamente, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, este lapso no sea un tiempo perdido, sino que por el contrario se un tiempo completamente útil, ya que sea verdaderamente un medio de impugnación que lleve a la válida tramitación del proceso, toda vez que éste se encontrará debidamente

constituido, en virtud, de que, cumplirá cabalmente con los presupuestos procesales, y al llegar al Tribunal de Amparo, será únicamente para atacar cuestiones de fondo ya que en cuanto a presupuestos procesales, el procedimiento será válido.

Es por ello conveniente mejorar la regulación en el tema de los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, en la legislación laboral, ya que ello podría traer notables beneficios para todo aquel que tramita un procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto si se constituye como actor o como demandado, ya que para ambas partes siempre será conveniente una tramitación rápida que permita obtener un Laudo legal en un menor tiempo.

Décima Segunda.- Existen muchos cambios que son necesarios en el procedimiento ordinario laboral, los *Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento*, no son los únicos que ameritan ser actualizados, pero sí, son importantes a pesar de la poca atención que han merecido en la legislación y la doctrina, y en tanto que constituya esa reforma una mejora en el proceso laboral, deberá ser considerado en aquellos cambios posteriores que se realicen a la Ley Federal del Trabajo.

Bibliografía.

Alonso Olea Manuel, *Derecho Procesal del Trabajo*, Instituto de Estudios Políticos, 3ª. Edición, Madrid. 1976.

Arellano García Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, 10ª. Edición, México. 1997.

Arellano García Carlos, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, México. 1989.

Bañuelos Sánchez Froylán, *Teoría de la Acción*, Editorial Cárdenas Editores. México. 1983.

Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México. 1980.

Bermúdez Cisneros Miguel, *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Trillas, 2ª., Edición, y, 3ª., Edición, 2ª., Reimpresión, México. 1989 y 2002.

Calamandrei Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2, Editorial Harla, México. 1997.

Carnelutti Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Traducción y Compilación: Enrique Figueroa A. Editorial Harla, México. 1997.

Ceja Aguilar Ivette, *El Incidente en la Ley Federal del Trabajo*, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México. 1998.

Climént Beltrán Juan B. *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*. 3ª., y, 4ª., Edición, Editorial Esfinge. México. 2001 y 2003.

Córdova Romero Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. Cárdenas Editores, México. 1991.

Conesa Ruíz Ana María, *Los Tribunales de Trabajo en México (Ficción y Realidad de una Legislación Laboral Ineficaz) en Modernidad y Legislación Laboral*, Universidad Autónoma Metropolitana, México. 1989.

Couture Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial De Palma, 3ª. Edición, Buenos Aires. 1993.

De Buen Lozano Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa. 1ª., 4ª., 8ª., Edición, y, 13ª., Edición, 1ª., Reimpresión. México. 1988, 1996, 1999 y 2004.

De Buen Lozano Néstor, *La Reforma del Proceso Laboral*, Editorial Porrúa. 2ª. Edición, México. 1983.

De Buen Lozano Néstor, *Compilación de Normas Laborales Comentadas (Ley Federal del Trabajo) Disposiciones Constitucionales*, Editorial Porrúa. 1ª. Edición, México. 2002.

De Buen Unna Carlos, *El Derecho Procesal Ante la Nueva Legislación Laboral, en Modernidad y Legislación Laboral en el Noroeste de México*, Editorial El Colegio de Sonora. México. 1990.

De León Aurelio, *Compendio de Procedimiento Civil*. Editorial Porrúa. México. 1941.

De Pina, Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Botas. México. 1952.

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 10ª. Edición, México. 1974.

Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, 27ª., Edición, México. 1999.

Domínguez Matías. *Procedimientos Judiciales*, 1ª. Edición, Madrid. Editorial Reus.

García Samano Federico, *Derecho Procesal Laboral (Curso Práctico)*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Departamento Académico de Derecho, México. 1993.

Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª. Edición, México. 1981.

González García Mario, *Derecho Procesal (Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo)*, Editorial Porrúa. México. 2000.

Gozaíni Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría General del Derecho Procesal*, Editorial Ediar, Buenos Aires. 1992.

Guerrero Euquerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, México. 1996.

Ley Federal del Trabajo – comentada -. Francisco Ramírez Fonseca. Editorial PAC, S.A. de C.V. 8ª. Edición, 2ª., Reimpresión. México. 1990.

López Díaz Filiberto. *Conveniencia de Incorporar algún Recurso en la Ley Federal del Trabajo*. Editorial Jus. México. 1979.

Montoya Melgar Alfredo. *El Nuevo Procedimiento Laboral*, Editorial Tecnos 2ª. Edición, Madrid. 1991.

Muños Luis. *Comentarios a la Ley Federal del Trabajo*. Biblioteca Lex de Derecho y Ciencias Sociales, Vol. IV. Editorial Porrúa. México. 1948.

Ovalle Favela José. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, 7ª. Edición, México. 1995.

Ovalle Favela José. *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, 2ª. Edición, México. 1994.

Palomar de Miguel Juan. *Diccionario para Juristas*, Editorial MAYO EDICIONES, S. DE R.L., 1ª. Edición, 1981.

Porras y López Armando, *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Textos Universitarios, S.A., México. 1971.

Ross Gámez Francisco, *Derecho Procesal del Trabajo*, Edición Privada del Autor, México. 1978.

Ross Gámez Francisco, *Derecho Procesal del Trabajo*, 1ª. Edición, México. 1978.

Ross Gámez Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª. Reimpresión, México. 1991.

Salas Vivaldi Julio E., *Los Incidentes y en especial el de Nulidad Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, 4ª. Edición, Chile. 1989.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO (PROFEDET), *Prontuario Teórico Práctico de Derecho del Trabajo*, México. 1999.

Tena Suck Rafael y Hugo Italo Morales S., *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Trillas, 2ª. Edición, México. 1987.

Villalpando Retamozo Abelardo, *Sentencias Laborales en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie G, Estudios Doctrinales, Número 188, México. 1997.

Zannoni Eduardo A. *Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1986.

Legislación Consultada.

Legislación de Comercio. *Código de Comercio*. Editorial SISTA. México. 2004.

Agenda Civil del Distrito Federal. *Código de Procedimientos Civiles Vigente Para el Distrito Federal*. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México. 2006.

Agenda Penal del Distrito Federal. *Código de Procedimientos Penales Vigente Para el Distrito Federal*. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México. 2006.

Agenda Civil del Distrito Federal. *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México. 2006.

Agenda Fiscal. *Código Fiscal de la Federación*. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México. 2005.

Agenda de Amparo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México. 2005.

Agenda de Amparo. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México. 2005.

Ramírez Fonseca Francisco. *Ley Federal del Trabajo*. Editorial PAC. México. 1990. 8ª., Edición. 2ª., Reimpresión.

Diversas Fuentes Bibliográficas.

CD, Jurisconsulta SCJN, Julio 2006.

CD, Jurisprudencia, Legislación y Doctrina 1917-2005.

CD, Praxis Jurídica Forense.

CD, IUS 2003, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.